

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley aprobando el Tratado de Trabajo y de Asistencia Social, firmado en Madrid, entre España y Francia, el 2 de Noviembre de EPAL.—Páginas 146 a 148.

Otra ídem el Convenio sobre seguros sociales, firmado en Madrid, entre España y Francia, el 2 de Noviembre de 1932.—Páginas 148 a 151.

Otra ídem el Convenio sobre el régimen fiscal para automóviles extranjeros, firmado en Ginebra el 30 de Marzo de 1931.—Páginas 151 a 155.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto creando en la Presidencia del Consejo de Ministros la Dirección general de Aeronáutica. — Páginas 155 y 156.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a Sor María de la Encarnación Abril, Superiora del Convento del Santísimo Sacramento, en Granada, para efectuar la venta del solar que se describe.—Página 156.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo sean contratadas, por medio de concurso, las obras necesarias para el alargamiento del dique seco del Arsenal de Cartagena.—Página 156.

Ministerio de la Gobernación

Decreto concediendo a D. Antonio Soler Portau, con motivo de su jubilación, los honores de Jefe de Administración, con exención de todo impuesto.—Páginas 156 y 157.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo técnico de Administración civil de este Ministerio a D. Miguel Martí Herrera.—Página 157.

Otro ídem id. de segunda clase del ídem id. a D. Fernando de Torres Martínez.—Página 157.

Otro ídem id. de tercera clase del ídem id. a D. Emilio Antonio Vela Navarro.—Página 157.

Ministerio de Justicia.

Orden resolviendo instancia de D. Lorenzo Parera Galmes, Vicario de la iglesia filial de Nuestra Señora de la Salud, de El Terreno (Palma de Mallorca).—Página 157.

Otra designando para Presidente del Tribunal Industrial de Valladolid al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, de esta capital.—Página 157.

Ministerio de Hacienda.

Orden aprobando la Carta municipal para el régimen económico del Ayuntamiento de Quart de Poblet, provincia de Valencia.—Página 158.

Otra dictando normas relativas a los que soliciten Administraciones de Loterías.—Página 158.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el Teniente de la Guardia civil, D. Gonzalo Fernández Fernández, pase a la situación de al servicio del Protectorado.—Página 158.

Otra concediendo el pase a situación de disponible voluntario al Comandante de la Guardia civil D. José Casas Oñate.—Página 158.

Otra ídem veinte días de licencia para Marsella (Francia) al Guardia civil José Aracil Pérez.—Página 158.

Otra disponiendo pasen a la situación de reserva los Capitanes de la Guardia civil D. Venancio Olazagarre

Goñi y D. Francisco Campos Berruoso.—Páginas 158 y 159.

Otra concediendo el retiro al Teniente de la Guardia civil D. Viriato Navarro Abadal.—Página 159.

Otra disponiendo cause alta en la Comandancia de su procedencia el Cabo de la Guardia civil Primo Gómez Rihuete.—Página 159.

Otra concediendo el empleo superior inmediato a los Jefes, Oficiales y Brigadas de la Guardia civil que figuran en la relación que se inserta.—Página 159.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial los Escalafones del personal de Profesores numerarios, Auxiliares numerarios y Maestros de taller de las Escuelas Superiores de Trabajo.—Páginas 159 y 160.

Otra admitiendo a D. José María Faria la dimisión del cargo de Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Palma de Mallorca.—Página 160.

Otra nombrando Vocales del Patronato local de Formación Profesional de Teruel a los señores que se mencionan.—Página 160.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden declarando que los titulares de la extinguida Grandeza de España que han ejercitado sus prerrogativas honoríficas son los comprendidos en la relación que se inserta.—Páginas 160 a 165.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús.—*Relación de los bienes incautados por este Patronato.*—Página 165.

Dirección general del Instituto Geo-

gráfico, Catastral y de Estadística. *Rectificando el anuncio de convocatoria para el concurso a tres plazas de meritorio, vacantes en los talleres de Grabado, Fotografía y Litografía, publicado en la GACETA de 23 de Marzo próximo pasado.*—Página 165.

Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando a concurso de méritos la provisión de cinco plazas

de Celadores de puertos, vacantes en la zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 165.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Concurso para la provisión de una plaza de Ayudante bobinador-montador electricista, vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Madrid.—Página 166.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general

de Caminos.—Plan de obras de conservación, de reparación y de nueva construcción en las carreteras que se indican, a cargo de la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes especiales.—Página 166.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a plazas de Ayudantes del Servicio Agronómico.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba el Tratado de trabajo y de asistencia social, firmado en Madrid entre España y Francia el 2 de Noviembre de 1932.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley y del Tratado a que se refiere, desde que entre en vigor, así como a todos los Tribunales y Autoridades que los hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

Tratado de trabajo y de asistencia social entre España y Francia, firmado en Madrid el 2 de Noviembre de 1932.

El Presidente de la República española y el Presidente de la República francesa, igualmente deseosos de regular con el más amplio espíritu de amistosa inteligencia, la situación de los obreros españoles que trabajan en Francia y la de los trabajadores franceses en España, así como de establecer en la medida de lo posible la igualdad de trato entre sus nacionales y los del otro Estado, han resuelto concertar un Tratado, y a este efecto han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República española:

Al Excmo. Sr. D. Manuel Azaña, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra,

El Presidente de la República francesa:

Al Excmo. Sr. D. Eduardo Herriot, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respecti-

vos, hallados en buena y debida forma, han concertado las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner obstáculo a la salida de sus nacionales respectivos que deseen pasar de uno de los dos países al otro para trabajar allí. A estos efectos, les darán toda clase de facilidades administrativas, tanto a ellos como a sus cónyuges o a sus hijos que los acompañasen o fuesen a reunirse con ellos.

Les expedirán singularmente los documentos de identidad y los pasaportes necesarios.

Recíprocamente no será exigida ninguna autorización especial a la salida del país de residencia a los trabajadores extranjeros y sus familias con ocasión del regreso a su país de origen.

Las Altas Partes Contratantes no percibirán ningún impuesto con ocasión del visado de los documentos de identidad y pasaportes necesarios a la salida de sus nacionales deseosos de pasar de un país a otro para trabajar allí, así como sus cónyuges e hijos menores de edad.

Las autoridades diplomáticas y consulares del otro país visarán o legalizarán gratuitamente los documentos mencionados.

Artículo 2.º

Las demandas numéricas, es decir, las demandas de trabajadores no designados nominativamente, serán provistas del visado de las autoridades habilitadas por los Ministerios competentes del país de la inmigración y dirigidas después a las autoridades competentes del otro país. Estas demandas deberán conformarse con las demandas tipo establecidas por vía de acuerdo entre las oficinas competentes de España y de Francia.

Las demandas nominativas de trabajadores serán visadas en los propios términos y enviadas, bien directamente, bien por intermedio del patrono, a los trabajadores solicitados. Los contratos de trabajo propuestos por los patronos y las demandas de trabajadores hechas por ellos no con-

tendrán ninguna estipulación contraria a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 3.º

La designación de los trabajadores objeto de una demanda numérica será efectuada en los límites indicados en el artículo 4.º, y bajo el control de la Administración competente del país en el que tiene lugar, por los organismos oficiales de este país.

Los trabajadores presentados por estos organismos, con anterioridad a su partida, serán aceptados y clasificados o bien rehusados, ya por una misión oficial del Gobierno del país en cuyo territorio se han de emplear, ya por un representante del patrono que obre por cuenta de éste, ya por la representación de una organización profesional, los cuales en estos dos últimos casos habrán de ser aceptados por ambos Gobiernos.

Artículo 4.

Las autoridades locales se pondrán a la disposición de los representantes de la misión oficial o de los patronos u organizaciones de éstos y les harán posible la selección de los trabajadores desde el punto de vista de sus aptitudes físicas y profesionales.

Artículo 5.º

Los trabajadores emigrados que hayan sido objeto de una demanda numérica o elegidos en virtud de un contrato nominativo individual, deben otorgar, a su partida del país de origen y a su llegada a la frontera, un contrato de trabajo visado conforme se dispone en el artículo 2.º

Deberán asimismo estar provistos de un certificado sanitario expedido por un Médico agregado a la misión oficial, o acreditado, a estos efectos, por el Cónsul del país en cuyo territorio han de ser empleados, certificado que debe ser presentado por el trabajador a su entrada en dicho país.

Artículo 6.º

Los trabajadores inmigrados recibirán, a trabajo igual, un salario igual a aquel de los obreros de la misma ca-

tegoría empleados en la misma Empresa, o, en defecto de éstos, el salario normal y corriente de los trabajadores de la misma categoría en la comarca.

El Gobierno del país de inmigración se compromete a velar para que en su territorio sea observada la igualdad del salario de los trabajadores inmigrados y el de los nacionales.

Artículo 7.º

Los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán sobre el territorio de la otra de la misma protección que se concede a los nacionales y de la igualdad de trato con respecto a éstos en cuanto concierne a la aplicación de las leyes que regulan las condiciones de trabajo y en particular la higiene y la seguridad de los trabajadores. Esta igualdad de trato se extenderá también a cuantas disposiciones puedan ser promulgadas en adelante acerca de esta materia en ambos países.

Artículo 8.º

En el caso en que los trabajadores de uno de los dos Estados admitidos regularmente a permanecer en el otro se encontrasen en paro, deberán dirigirse a la Oficina pública de colocación más próxima a su residencia, la cual procurará proporcionarles empleo.

Estos trabajadores se aprovecharán de las ventajas a que tienen derecho los nacionales del Estado de residencia por parte de las instituciones de seguro de paro propiamente dichas, o bien de las de socorro en caso de paro.

Los beneficios a que se refiere el presente artículo son: en Francia, los socorros concedidos por las Cajas sindicales y Mutualidades de paro y por los fondos municipales y departamentales subvencionados por el Estado; en España, los subsidios concedidos por la Caja Nacional de Seguros contra el Paro.

Artículo 9.º

Quedan anuladas para los trabajadores españoles las restricciones previstas por la legislación francesa sobre reparación de accidentes de que son víctimas los obreros en su trabajo, con respecto a los trabajadores extranjeros y de sus causahabientes que no residan o hayan dejado de residir en territorio francés.

En reciprocidad, las restricciones previstas por la legislación española en lo que concierne a los trabajadores extranjeros víctimas de accidentes de trabajo en España, serán anuladas en

cuanto a los trabajadores franceses y sus causahabientes que no residan o hayan dejado de residir en el territorio español.

Las medidas de aplicación del presente acuerdo serán reguladas por un arreglo especial.

Artículo 10.

Los trabajadores españoles que necesiten asistencia por enfermedad se beneficiarán en Francia, en las mismas condiciones que los franceses, de las disposiciones de la Ley de 13 de Julio de 1893, conforme al último párrafo del artículo 1.º de ésta.

Los trabajadores franceses que necesiten asistencia por enfermedad se beneficiarán en España en las mismas condiciones que los españoles, de las disposiciones de la Ley de 20 de Junio de 1849, de las del Reglamento de 14 de Mayo de 1852 y disposiciones complementarias.

Artículo 11.

A reserva de las disposiciones del artículo 14, los españoles que por causa de enajenación mental necesiten asistencia, se beneficiarán en Francia, en las mismas condiciones que los franceses, de las disposiciones de la Ley de 30 de Junio de 1838.

A reserva de las disposiciones del artículo 14, los franceses que por causa de enajenación mental necesiten asistencia, se beneficiarán en España, en las mismas condiciones que los españoles, de las disposiciones citadas en el artículo 10.

Artículo 12.

A reserva de las disposiciones del artículo 14, los españoles que resulten inválidos o incurables, se beneficiarán en Francia, en las mismas condiciones que los franceses, de las disposiciones de la Ley de 14 de Julio de 1905.

A reserva de las disposiciones del artículo 14, los franceses que resulten inválidos o incurables, se beneficiarán en España, en las mismas condiciones que los españoles, de las disposiciones citadas en los dos artículos anteriores.

El presente Tratado se aplicará igualmente a cuantas disposiciones legislativas o reglamentarias han complementado o modificado o modifiquen o complementen las disposiciones mencionadas en los artículos octavo y diez, así como a reserva del artículo 14, las disposiciones mencionadas en los artículos 11 y 12.

Artículo 13.

Los gastos de asistencia desembolsados por el Estado de residencia, en virtud de los artículos precedentes, no darán lugar a reembolso ninguno por parte del país de origen, salvo en el caso previsto en el artículo 14.

Artículo 14.

El Estado de residencia, si estima que ninguna razón de humanidad, proveniente, en particular, de la situación de familia del interesado, es obstáculo a su repatriación, podrá intimar al país de origen a repatriar a su costa su nacional, cuando se compruebe por un certificado médico, expedido por un Médico designado por los Servicios de asistencia, bien que aquél padece una enfermedad o invalidez incurable, bien que desde hace más de un año está sometido a tratamiento por enajenación mental, y en uno u otro caso, que está en condiciones de ser trasladado.

Si el asistido no es repatriado, el país de origen quedará obligado a reembolsar al país de residencia los gastos que éste hubiera hecho en su favor a partir del día en que el certificado que se menciona en el párrafo precedente haya sido puesto en conocimiento del Gobierno extranjero.

Los gastos de repatriación quedarán a cargo del país de residencia, cuando la incapacidad haya sido causada por un riesgo profesional, y esto con independencia de cualquier derecho a indemnización que pueda corresponder al interesado.

Artículo 15.

Las reclamaciones de los trabajadores, singularmente las que se refieren a condiciones de trabajo y de existencia que les fueran propuestas por los patronos, bien estén redactadas en el idioma del país de residencia, bien en el del trabajador, serán dirigidas o transmitidas directamente o por intermedio de las autoridades diplomáticas o consulares a las autoridades competentes del país en que aquéllos residan; la oficina competente de este país será la única calificada para efectuar las investigaciones necesarias y para intervenir con vistas a una solución amigable.

No se introduce ninguna modificación por las estipulaciones del presente artículo, en cuanto a las atribuciones de los Consules, conforme resultan de los Tratados y Convenios y de las leyes del país de residencia.

Artículo 16.

Las Administraciones competentes de los dos países dictarán de común acuerdo las medidas de detalle y de orden necesarias para la ejecución de las disposiciones del presente Convenio, que necesiten la cooperación de sus servicios administrativos.

Determinarán igualmente los casos y condiciones en que estos servicios se entenderán directamente.

Artículo 17.

El presente Tratado será ratificado y se canjearán las ratificaciones tan pronto como sea posible.

Entrará en vigor cuando las ratificaciones hayan sido canjeadas.

Tendrá una duración de un año y será renovado tácitamente de año en año, salvo denuncia.

La denuncia deberá ser notificada tres meses antes de que expire cada término.

Todas las dificultades relativas a la aplicación del presente Tratado serán resueltas por la vía diplomática.

En el caso en que no fuese posible llegar por esta vía a una solución, el desacuerdo será resuelto con arreglo a un procedimiento de arbitraje, que será determinado por un convenio entre los dos Gobiernos; el órgano arbitral deberá resolver el desacuerdo, según los principios fundamentales y el espíritu del presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y han puesto en él sus sellos.

Hecho en Madrid, por duplicado, el 2 de Noviembre de 1932.

La entrada en vigor del presente Tratado, de acuerdo con lo que dispone su artículo 17, se hará público en la GACETA DE MADRID.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se aprueba el Convenio sobre seguros sociales firmado en Madrid, entre España y Francia, el 2 de Noviembre de 1932.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley y del Convenio a que se refiere,

desde que entre en vigor, así como a todos los Tribunales y Autoridades que los hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

Convenio entre España y Francia sobre seguros sociales, firmado en Madrid el 2 de Noviembre de 1932.

El Presidente de la República Española y el Presidente de la República Francesa, animados por el deseo de garantizar el beneficio integral de los seguros sociales a los obreros y empleados que han estado, están o estén afiliados a los distintos sistemas de seguros en vigor en los dos Estados contratantes, han resuelto concertar un Convenio, y a este efecto han nombrado como Plenipotenciarios suyos:

El Presidente de la República Española, a Su Excelencia Don Manuel Azaña, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

El Presidente de la República Francesa, a su Excelencia Don Eduardo Herriot, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Las personas de nacionalidad francesa y las de nacionalidad española quedan asimiladas unas a otros en lo que se refiere a la admisión a los regímenes de seguros obligatorios enumerados en el artículo 2.º del presente Convenio, así como a los derechos y obligaciones que dimanen de dichos regímenes, tanto para los asegurados como para sus derechohabientes; comprendiendo en ello la admisión de los antiguos asegurados obligatorios en el seguro facultativo.

Artículo 2.º

1. Los regímenes de seguros sociales, a los que se aplica el presente Convenio, son los siguientes:

1.º En Francia:

a) La Ley de 30 de Abril de 1930, sobre Seguros sociales;

b) Las leyes de 21 de Marzo de 1930, sobre Cajas de socorros, y de 25 de Febrero de 1914, sobre Retiros en las explotaciones mineras;

c) Los regímenes particulares de seguro de enfermedad, invalidez, vejez y supervivencia que siguen en vi-

gor en los Departamentos del Alto Rin, Bajo Rin y Mosela; a saber:

el Código de Seguros Sociales de 19 de Julio de 1911,

la Ley de 20 de Diciembre de 1911, sobre el seguro de los empleados,

el Régimen especial para las explotaciones mineras, instituido por la Ley de 16 de Diciembre de 1873.

2.º En España:

a) La Ley de 27 de Febrero de 1908, relativa a la organización por el Estado de un Instituto Nacional de Previsión,

b) el Decreto-ley de 11 de Marzo de 1919, sobre el régimen del seguro obligatorio de los retiros obreros,

c) el régimen de seguro obligatorio de maternidad de 22 de Marzo de 1929 y de 9 de Septiembre de 1931.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a todas las disposiciones legislativas o reglamentarias que hubieren modificado o completado o que, en lo sucesivo, modifiquen o completen los regímenes indicados, o que implanten en lo futuro análogos regímenes de seguros sociales.

Artículo 3.º

Quedan en vigor las reglas establecidas por los regímenes mencionados en el artículo 2.º, en cuanto a las condiciones para la participación de los asegurados en las elecciones a que dé lugar el funcionamiento de los seguros sociales.

Artículo 4.º

1. Los obreros y empleados, cualquiera que sea su nacionalidad, que hayan estado afiliados en uno de los regímenes de seguros sociales enumerados en el artículo 2.º, así como sus derechohabientes, disfrutará íntegramente, mientras residan en uno de los dos países contratantes, de las rentas y pensiones adquiridas en virtud de estos regímenes, comprendidos los suplementos y demás ventajas a ellas añadidos.

2. Las personas indicadas en el párrafo primero no serán lesionadas en sus derechos en curso de adquisición, por el hecho de trasladar su residencia de uno de los países contratantes al otro.

3. Se fijarán por medio de Convenios particulares las condiciones y modalidades conforme a las cuales las personas mencionadas en el párrafo primero conservarán el derecho a prestaciones del seguro distintas de las enumeradas en dicho párrafo.

4. Las Autoridades administrativas supremas de los Estados contratantes podrán, de común acuerdo, extender la aplicación del presente ar-

título a las personas indicadas en el párrafo primero, que residan en las regiones limítrofes de ambos países.

Artículo 5.º

Las formalidades que disposiciones legales o reglamentarias de uno de los Estados contratantes establezcan para el servicio de las prestaciones concedidas por sus organismos de seguros sociales fuera de su territorio, se aplicarán igualmente en las mismas condiciones que a los nacionales a las personas que en virtud del presente Convenio hayan de recibir estas prestaciones.

Artículo 6.º

1. Los obreros y empleados ocupados en uno de los países contratantes, estarán sometidos en principio al régimen de seguros sociales en vigor en el lugar de su trabajo.

2. Este principio tiene las excepciones siguientes:

a) Los obreros y empleados destacados por una empresa, cuyo domicilio esté en uno de los países contratantes, para la ejecución de trabajos de duración limitada en el otro país, continuarán asegurados, si su permanencia en este segundo país no excede de seis meses, conforme a las disposiciones en vigor, en el domicilio de la empresa.

b) Para las empresas industriales y agrícolas atravesadas por la frontera y que rebasen los límites territoriales de uno de los países contratantes y entren en los límites del otro país, los seguros sociales de las personas en ellas ocupadas, se regularán exclusivamente por las disposiciones en vigor en el país en que la empresa tenga su domicilio.

c) Los obreros y empleados de empresas públicas de transportes de uno de los países contratantes, ocupados en el otro país, bien sea transitoriamente, o bien en líneas de intercomunicación, o en estaciones fronterizas de un modo permanente, estarán asegurados, conforme a las disposiciones en vigor, en el domicilio de la empresa.

d) En la concierne a otras empresas de transportes que no sean las mencionadas en el párrafo c) y que se extiendan a ambos países contratantes, las personas ocupadas en las partes móviles (personal ambulante de estas empresas), estarán exclusivamente asegurados, conforme a las disposiciones en vigor, en el domicilio de la empresa.

e) Los obreros y empleados de un servicio administrativo oficial (Adua-

nas, Correos, revisión de pasaportes, etcétera), destacados de uno de los países contratantes al otro país, estarán sometidos a las disposiciones en vigor en este país.

Artículo 7.º

Las autoridades administrativas superiores de los dos Estados contratantes podrán establecer, de común acuerdo, otras excepciones a la regla enunciada en el número 1 del artículo 6.º Podrán igualmente convenir que las excepciones establecidas en dicho artículo no se apliquen en casos particulares.

Artículo 8.º

1. Para los obreros y empleados, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren estado afiliados, sucesiva o alternativamente, en los dos países contratantes a los regímenes de seguros sociales señalados en los números 1 y 2 del párrafo primero del artículo 2.º, se totalizarán los períodos de seguro durante los cuales hubieren estado afiliados a estos regímenes y los períodos asimilados en virtud de los mismos, para el cálculo de los años de afiliación o de servicios y del número de cotizaciones a fin de determinar su derecho a las prestaciones, con la condición de que no se superpongan. Dichos períodos serán también totalizados para mantener o recobrar de nuevo sus derechos, así como para la determinación del derecho al seguro facultativo. Se totalizarán igualmente, a los mismos efectos y con respecto a los dos países contratantes, los períodos de seguro que en virtud de convenios celebrados con otros países por uno de los dos Estados contratantes, deben ser totalizados con los períodos de seguro, válidos respecto a este último país.

2. Sin embargo, cuando para beneficiar de ciertos derechos, todos los períodos deban ser cumplidos en una profesión sometida a un régimen especial de seguro, no podrán ser totalizados para la obtención de estos derechos más que los períodos cumplidos bajo los regímenes especiales correspondientes. Si en uno de los dos países contratantes no existiere para la profesión régimen especial, podrán, no obstante, totalizarse los períodos cumplidos en dicha profesión bajo uno de los regímenes enumerados en el artículo 2.º

3. En acuerdos complementarios celebrados conforme al artículo 19 se fijarán las condiciones y modalidades, según las cuales los períodos de seguro totalizados como se estipula en el párrafo primero, darán derecho a

los beneficios correspondientes por parte de los organismos de seguros sociales de cada uno de los dos países contratantes; estos beneficios se calcularán, en principio, a prorrato de la duración de la afiliación en cada régimen de los asegurados interesados. Estos acuerdos fijarán la duración a partir de la cual entrarán dichos períodos en cuenta para el cálculo.

Artículo 9.º

1. Si el asegurado pudiera aspirar, por los períodos cumplidos solamente bajo el régimen de uno de los organismos de seguros, a una pensión superior a la pensión total que resultaría de la aplicación del artículo 8.º, tendrá derecho por parte de este organismo a un complemento de pensión igual a la diferencia. Si este complemento tuviese que ser abonado por varios organismos, el interesado tendrá derecho al complemento más elevado a que esté obligado uno de estos organismos. La carga de este complemento se repartirá entre los organismos proporcionalmente al complemento que cada uno de ellos tendría que abonar.

2. El conjunto de las partes de pensión liquidadas en aplicación del artículo 8.º no podrá en ningún caso ser superior al importe total de la pensión que habría de abonar el organismo con régimen más favorable, sobre la base de la totalidad de los períodos a tener en cuenta. Si fuese superior, se procederá a la reducción proporcional de cada parte de pensión.

3. Para la aplicación del presente artículo, las prestaciones se calcularán en la moneda del país en que el interesado hubiere estado asegurado en último lugar; la conversión se realizará, si se tratase de francos, por el tipo oficial del cambio de París, y si se tratase de pesetas, por el de Madrid.

Artículo 10.

Cuando un asegurado, habida cuenta de la totalidad de los períodos mencionados en el artículo 8.º, no reúna al mismo tiempo las condiciones exigidas por la legislación propia de todos los organismos de seguro interesados, su derecho a pensión se irá estableciendo por cada organismo a medida que se vayan cumpliendo, respecto de él, las condiciones exigidas. En este caso se aplicarán los artículos 8.º y 9.º a cada nueva liquidación de pensión.

Artículo 11.

Las disposiciones de los artícu

los 9.º y 10 se aplicarán a la liquidación de las demás prestaciones en metálico, en caso de invalidez, y a las pensiones de viudedad y orfandad.

Artículo 12.

1. Cuando las personas con derecho a las prestaciones residan dentro de los límites territoriales de un organismo de seguro social del otro país al que hubiese transferido su residencia, el organismo de seguros sociales deudor podrá encargar a aquél, de acuerdo con él, el pago de las mismas, en las condiciones que se fijen por acuerdos directos entre los organismos interesados; estos acuerdos deberán ser aprobados por las Autoridades administrativas supremas de los Estados contratantes.

2. Los organismos de seguros que deban abonar prestaciones en metálico en virtud del presente Convenio a los asegurados o a sus derechohabientes, las pagarán en la moneda de su país.

3. Las condiciones en que habrán de efectuarse los arreglos de cuentas entre los organismos de seguros de los países contratantes para la aplicación del presente Convenio, se fijarán por acuerdos directos entre los citados organismos.

Artículo 13.

Las comunicaciones que para la aplicación del presente Convenio dirijan los asegurados o sus derechohabientes a los organismos, autoridades y jurisdicciones competentes en materia de seguros sociales, de uno de los países contratantes, no podrán ser rechazadas por el hecho de estar redactadas en la lengua oficial del otro país.

Artículo 14.

Los recursos que deban ser interpuestos en un plazo determinado ante un organismo de uno de los países contratantes, competente para admitir recursos en materia de seguros sociales, serán considerados admisibles si se presentaren en el mismo plazo ante un organismo equivalente del otro país. En este caso, este último organismo deberá transmitir sin demora los recursos del organismo competente.

Artículo 15.

1. El beneficio de las exenciones de impuesto concedido por la legislación de uno de los países contratantes para los documentos que deban presentarse a las administracio-

nes u organismos de seguros de su país, se extenderá a los documentos correspondientes que deban presentarse para la aplicación del presente Convenio a las administraciones u organismos de seguros del otro país.

2. Todos los documentos de cualquier clase que sean que deban presentarse para la ejecución del presente Convenio, quedan dispensados del visado o legalización de las Autoridades diplomáticas y consulares.

Artículo 16.

Las Autoridades y los organismos de seguros sociales de los países contratantes se presentarán mutua y leal ayuda, como si se tratase de la aplicación de sus propios regímenes de seguros sociales.

Artículo 17.

1. Las Autoridades administrativas supremas de los Estados contratantes adoptarán directamente las medidas de detalle para la ejecución del presente Convenio o de los acuerdos complementarios en él previstos, siempre que esas medidas exijan un concierto recíproco.

2. Las demás disposiciones relativas a la ejecución de este Convenio en el interior de cada uno de los países contratantes, serán comunicadas recíprocamente por la Autoridad administrativa de cada país a la del otro.

3. Estas mismas Autoridades administrativas se comunicarán, dentro de plazo, las modificaciones introducidas en la legislación o en la reglamentación de su país, concernientes a los regímenes enumerados en el artículo 2.º

Artículo 18.

Se consideran como Autoridades administrativas supremas, a los efectos de este Convenio:

Respecto de Francia:

El Ministro de Trabajo y de Previsión Social.

Respecto de España:

El Ministro de Trabajo y Previsión.

Artículo 19.

Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Convenio, en lo que se refiere a las diferentes ramas de seguro comprendidas en los sistemas enumerados en el artículo 2.º, se determinarán por medio de acuerdos complementarios. Estos acuerdos podrán referirse a todo el territorio de los países contratantes o sólo a una parte del mismo.

Artículo 20.

1. Todas las dificultades referentes a la aplicación del presente Convenio serán resueltas de común acuerdo por las autoridades administrativas supremas de los Estados contratantes.

2. Cuando no hubiere sido posible llegar a una solución por este medio, el conflicto será resuelto mediante un procedimiento de arbitraje organizado de común acuerdo entre los dos Gobiernos; el órgano arbitral deberá resolver el conflicto con arreglo a los principios fundamentales y al espíritu del presente Convenio.

Artículo 21.

1. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible.

2. Entrará en vigor al día primero del mes siguiente al canje de las ratificaciones.

3. La fecha de la vigencia de los acuerdos complementarios establecidos en el artículo 19 se fijará en dichos acuerdos.

4. Las prestaciones que se hubieren suspendido a causa de la residencia de los interesados en el extranjero por la aplicación de disposiciones en vigor en uno de los países contratantes, serán servidas a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio. Las prestaciones que no hubieren podido ser asignadas a los interesados por el mismo motivo, se liquidarán y concederán a partir de la misma fecha.

5. Los acuerdos complementarios, establecidos en el artículo 19, fijarán además las condiciones y modalidades en que hayan de ser revisados los derechos anteriormente liquidados, así como los que en aplicación del párrafo anterior hubieren sido restablecidos o liquidados, con el fin de ajustar las liquidaciones a las disposiciones del presente Convenio o de dichos acuerdos. Si los derechos anteriormente liquidados se hubieren liquidado en capital no habrá lugar a revisión.

6. En lo que se refiere a la liquidación o revisión de los derechos que resulten de la aplicación del presente Convenio o de un acuerdo complementario, se tendrán en cuenta los períodos de seguro anteriores a la fecha de vigencia de las disposiciones en virtud de las cuales se efectúe la liquidación o la revisión.

Artículo 22.

1. El plazo de vigencia del presente Convenio será de un año; se consi-

derará renovado fácilmente a la expiración de cada período anual, salvo denuncia, que deberá notificarse tres meses antes de terminar el plazo.

2. En caso de denuncia, las estipulaciones del presente Convenio y de los acuerdos complementarios a que se refiere el artículo 19, continuarán en vigor para los derechos adquiridos, a pesar de las disposiciones restrictivas que los regímenes interesados establezcan para los casos de residencia en el extranjero de un asegurado.

3. Igualmente continuarán aplicándose las estipulaciones de este Convenio en las condiciones que se establezcan por los acuerdos complementarios en lo que concierne a los derechos en curso de adquisición correspondientes a los períodos cumplidos con anterioridad a la fecha en que el presente Convenio deje de estar en vigor.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman el presente Convenio y lo autorizan con sus sellos.

Hecho en Madrid en ejemplar duplicado el 2 de Noviembre de 1932.

La entrada en vigor del presente Convenio, de acuerdo con lo que dispone su artículo 21, se hará público en la GACETA DE MADRID.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba el Convenio sobre el régimen fiscal para automóviles extranjeros, firmado en Ginebra el 30 de Marzo de 1931, con las reservas que se señalan a continuación:

1) Condicionar los efectos de su ratificación a las de la Gran Bretaña y Portugal y a la adhesión de Francia.

2) Se supedita la inclusión de Marruecos (Zona española) para los efectos del Convenio, a la de Marruecos (Zona francesa).

3) Quedan excluidas de los efectos del mismo las colonias españolas del Golfo de Guinea.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, y del Convenio a que se refiere, desde que entre en vigor, así como a todos los Tribunales y Autoridades que los hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

Convenio sobre régimen fiscal de los vehículos automóviles extranjeros, firmado en Ginebra el 30 de Marzo de 1931.

Las Altas Partes Contratantes, Deseosas de facilitar la circulación internacional de los automóviles;

Considerando que una exención fiscal de los vehículos automóviles extranjeros tan amplia como fuere posible ofrecería un interés esencial para dicho objeto,

Han designado por sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de los Belgas:

Al Sr. J. de Ruelle, Jurisconsulto del Ministerio de Negocios Extranjeros.

S. M. el Rey de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los territorios británicos de Ultramar, Emperador de las Indias:

Por la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como por todas las partes del Imperio Británico que no sean miembros separados de la Sociedad de las Naciones:

Al Sr. Percival Charles Franklin, del Ministerio de Transportes.

S. M. el Rey de Dinamarca y de Islandia:

Al Sr. E. Simoni, Subjefe de Sección en el Ministerio de Obras públicas.

El Presidente de la República de Polonia, por la Ciudad libre de Dantzig:

Al Sr. Wladislaw Rasinski, ex Director del Departamento de Aduanas en el Ministerio de Hacienda.

S. M. el Rey de España:

A D. Carlos Resines, Secretario general del Automóvil Club de España.
S. M. el Rey de Italia:

Al Sr. C. de Constantin de Chateaufneuf, Cónsul general en Ginebra.

S. A. Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

Al Sr. Charles Vermaire, Cónsul en Ginebra.

S. M. la Reina de los Países Bajos, a los señores:

J. F. Schonfeld, Administrador en el Ministerio del Waterstaat;

L. Meijers, Administrador, Jefe de la Sección de Aduanas y Consumos en el Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República de Polonia:

Al Dr. Wladislaw Rasinski, ex Di-

rector del Departamento de Aduanas del Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República Portuguesa:

Al Sr. A. M. Ferraz de Andrade, Jefe de la Cancillería portuguesa cerca de la Sociedad de las Naciones.

S. M. el Rey de Suecia:

Al Sr. K. I. Westman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo.

El Consejo Federal Suizo, a los señores:

Henri Rothmund, Jefe de la Sección de Policía del Departamento Federal de Justicia y Policía;

Samuel Hausermann, Inspector general de Aduanas, y Director general suplente de Aduanas,

Max Ratzenberger, Jefe adjunto de la Sección de Negocios Extranjeros del Departamento Político Federal.

El Presidente de la República Checoslovaca:

Al Sr. Václav Roubik, Ingeniero, Director en el Ministerio de Obras públicas, ex Ministro.

El Presidente de la República de Turquía:

A. Cemal Husnu bey, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo.

Los cuales, después de haber exhibido sus poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Los vehículos automóviles matriculados en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, que circulen temporalmente por el territorio de otra, estarán exentos, en las condiciones precisadas por los artículos siguientes, de los impuestos o contribuciones que gravan la circulación o la estancia de los automóviles en la totalidad o parte del territorio de esta última Alta Parte Contratante. Dicha exención no incluirá los impuestos o contribuciones de consumo.

Quedarán, sin embargo, excluidos del presente Convenio los vehículos que se utilicen para el transporte de las personas, mediante remuneración, así como los vehículos destinados al transporte de mercancías.

Artículo 2.º

La exención establecida por el artículo 1.º se concederá en el territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes, para una o varias estancias que representen, en total, una duración de noventa días, pasados en

Dicho territorio, en el plazo de un año. Este plazo se contará día por día, desde la fecha de entrega de la cartilla a que se refiere el artículo 3.º

Para el cálculo de la duración de la exención se contarán los días de doce de la noche a doce de la noche, y se computará por un día entero cada fracción de día. Sin embargo, no se contará el día de salida, cuando entre el de entrada y el de salida haya mediado un plazo de más de un día.

Para el cálculo de los impuestos y contribuciones correspondientes a la parte de la estancia que exceda del período de exención, el trato concedido no será menos favorable que el aplicado a los vehículos matriculados en el territorio en que se cobren dichos impuestos y contribuciones.

Artículo 3.º

Para gozar de la exención consignada en los artículos anteriores, el vehículo estará provisto de una cartilla fiscal internacional, que se ajustará al modelo que figura en el anexo al presente Convenio y que expedirá la autoridad competente del territorio de matrícula o un organismo habilitado para este objeto por dicha autoridad.

Se presentará la cartilla, para su visado, en las Aduanas de frontera a la entrada y a la salida del territorio de la Alta Parte Contratante interesada.

Artículo 4.º

Cuando un vehículo que haya entrado en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, protegido por una cartilla fiscal, salga de él sin que se hubiere puesto en la misma el visado de salida y sin que se pueda determinar la fecha de salida, dicha cartilla podrá considerarse invalidada para el expresado territorio.

Artículo 5.º

La cartilla fiscal será validera durante un año, a contar de la fecha de su expedición. Si el vehículo cambiare de propietario o de usuario, o si el número de matrícula fuese cambiado, se hará en la cartilla las modificaciones necesarias por la autoridad competente o por organismo habilitado por ésta.

Antes de expirar el plazo de validez arriba indicado, no podrá expedirse, para el mismo vehículo, una nueva cartilla, salvo el caso de matrícula en el territorio de otra Alta Parte Contratante. No se expedirá nunca un duplicado de cartilla fiscal.

Artículo 6.º

En materia de peajes u otras retribuciones análogas que haya de pagarse en el lugar de devengo, los vehículos a que se refiere el párrafo primero del artículo 1.º, no recibirán un trato menos favorable que los matriculados en el territorio en que se cobren dichos peajes o retribuciones.

Artículo 7.º

Si surgiere una diferencia entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, con respecto a la interpretación o la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, y si dicha diferencia no pudiere resolverse directamente entre las Partes, podrá sometérsela a la Comisión consultiva y técnica de comunicaciones y tránsito de la Sociedad de las Naciones, para que dé su dictamen sobre ella.

Artículo 8.º

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que al aceptar el presente Convenio no asume ninguna obligación en lo que concierne a la totalidad o a parte de sus colonias, protectorados y territorios de Ultramar o de los territorios colocados bajo su soberanía o bajo mandato. En estos casos, el presente Convenio no será aplicable a los territorios mencionados en dicha declaración.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá ulteriormente notificar al Secretario general de la Sociedad de las Naciones que se propone hacer aplicable el presente Convenio a la totalidad o a cualquier parte de los territorios objeto de la declaración mencionada en el párrafo anterior. En este caso, el Convenio se aplicará a todos los territorios consignados en la notificación seis meses después de haberse recibido ésta por el Secretario general.

Del mismo modo, cada una de las Altas Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, después de expirado el plazo de dos años mencionado en el artículo 17, declarar que se propone disponer que cese la aplicación del presente Convenio a la totalidad o a cualquier parte de sus Colonias, Protectorados y Territorios de Ultramar o de los territorios colocados bajo su soberanía o bajo mandato. En este caso, el Convenio dejará de ser aplicable a los territorios que sean objeto de dicha declaración un año después de haberse recibido ésta por el Secretario general.

El Secretario general comunicará a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y todos los Estados no Miembros a que se refiere el artículo 10, las declaraciones y notificaciones recibidas en virtud del presente artículo.

Artículo 9.º

Las interpretaciones y reservas que figuran en el Protocolo anexo quedan adoptadas y tendrán la misma fuerza, el mismo valor y la misma duración que el presente Convenio.

Artículo 10.

El presente Convenio, cuyos textos francés e inglés harán fe igualmente, llevará la fecha del día de hoy.

Hasta el 30 de Septiembre de 1931, podrá firmarse el presente Convenio, en nombre de cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones y de cualquier Estado no Miembro representado en la Conferencia que ha estipulado este Convenio o al cual haya remitido un ejemplar del mismo, en este objeto, el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 11.

El presente Convenio será ratificado.

Los instrumentos de ratificación se depositarán en manos del Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien notificará el recibo de aquéllos a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones, así como a los Estados no Miembros a que se refiere el artículo 10.

Artículo 12.

A contar del 1.º de Octubre de 1931, podrán recibirse adhesiones al presente Convenio, en nombre de cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones o de cualquier Estado no Miembro de los mencionados en el artículo 10.

Los instrumentos de adhesión se remitirán al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien notificará el recibo de aquéllos a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros a que se refiere el indicado artículo.

Artículo 13.

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá subordinar el efecto de sus ratificaciones o de su adhesión a las ratificaciones o adhesiones de uno o más Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no Miembros.

bros designados por ella en el instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 14.

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de que el Secretario general de la Sociedad de las Naciones haya recibido la ratificación o la adhesión de cinco Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no Miembros. Las ratificaciones o adhesiones cuyo efecto esté sometido a la condición indicada en el artículo anterior no se computarán para aquel número hasta que dicha condición se haya cumplido.

Artículo 15.

Las ratificaciones o adhesiones que se recibieren después de la entrada en vigor del Convenio surtirán efecto a los seis meses, contados, sea desde la fecha de su recibo por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, sea desde la fecha en que se hayan cumplido las condiciones a que se refiere el artículo 13.

Artículo 16.

Cuando el presente Convenio lleve dos años en vigor, podrá pedirse su revisión, en cualquier época, por tres de las Altas Partes Contratantes, a lo menos.

Esta petición se dirigirá al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien la notificará a las demás Altas Partes Contratantes e informará de ello al Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 17.

Después de la expiración de un plazo de dos años, a contar de la entrada en vigor del presente Convenio, éste podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

La denuncia se hará en forma de notificación escrita, dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien dará cuenta de ello a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no Miembros a que se refiere el artículo 10.

La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se hubiere recibido por el Secretario general y solamente se aplicará al Miembro de la Sociedad o al Estado no Miembro, en nombre del cual se hubiere hecho.

Si, como consecuencia de denuncias simultáneas o sucesivas, el número de los Miembros de la Sociedad y de los Estados no Miembros obligados por las disposiciones del presente Convenio quedare reducido a un número inferior a cinco, el Convenio dejará de estar en vigor.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antes mencionados han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 30 de Marzo de 1931, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, y del cual se expedirán copias certificadas a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros mencionados en el artículo 10.

Bélgica:

J. de Ruelle.

Bajo reserva de adhesión ulterior para las colonias y territorios bajo mandato.

Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Así como todas las partes del Imperio británico que no son Miembros separados de la Sociedad de las Naciones.

Declaro que mi firma no se aplica a las colonias, protectorados o territorios de Ultramar, ni a los territorios bajo soberanía o mandato.

P. C. Franklin.

Dinamarca:

E. Simoni.

Ciudad Libre de Dantzig:

"Ad referéndum".

Dr. Rasinski.

España:

C. Rasines.

Italia:

C. de Constantini.

Luxemburgo:

Ch. G. Vermaire.

Países Bajos:

J. F. Schonfeld.

M. L. Meijers.

Polonia:

Dr. Rasinski.

Portugal:

Declaro que, por mi firma, Portugal no asume ninguna obligación en lo que se refiere a sus colonias.

A. M. Ferraz de Andrade.

Suecia:

K. I. Westman.

Suiza:

Rothmund.

Hausermann.

Ratzenberger.

Checoslovaquia:

Ing. Václav Roubik.

Turquia:

Cemal Husnu.

Copia certificada conforme.

Por el Secretario general:

J. A. Buero.

Consejero Jurídico de la Secretaría.

Anexo al Convenio sobre régimen fiscal de los vehículos automóviles extranjeros.

MODELO DE CARTILLA FISCAL INTERNACIONAL

Esta cartilla llevará el texto en la lengua o las lenguas oficiales del país que la expida. La cubierta, de color azul claro, llevará la traducción en cada una de las lenguas de las Altas Partes Contratantes de estas palabras: "Cartilla fiscal internacional".

Las indicaciones manuscritas que se hagan en la cartilla deberán extenderse en caracteres latinos o en la letra cursiva llamada inglesa.

La cartilla contendrá 48 páginas numeradas.

Su formato será el del modelo adjunto (135 m/m. × 218 m/m., próximamente).

PROTOCOLO ANEXO

I. Al artículo 2.º:

Queda entendido que Suiza, sin dejar de reconocer el derecho de las demás Altas Partes Contratantes a aplicarle el sistema del presente Convenio, podrá continuar aplicando el sistema actualmente vigente en su territorio, de una exención por noventa días consecutivos, renovable a cada entrada. En el caso de que se excediere este periodo de exención, el impuesto correspondiente podrá ser percibido con arreglo a la legislación suiza.

Si Suiza se decidiera a introducir el sistema del presente Convenio, quedará bien entendido que estará obligada a percibir sus impuestos con arreglo a los disposiciones de este Convenio.

II. Al artículo 3.º:

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de prescribir el cumplimiento de las formalidades previstas en el párrafo último del artículo 3.º, en una oficina fronteriza que no sea una Aduana.

MODELO DE CARTILLA FISCAL INTERNACIONAL

(Cubierta.)
 (Nombre del país.)
 Cartilla Fiscal Internacional.
 Número
 Convenio Internacional de Ginebra de 30 de Marzo de 1931.

Página 1.

(Nombre del país.)
 Cartilla Fiscal Internacional.
 Número
 Convenio Internacional de Ginebra de 30 de Marzo de 1931.
 Se expide la presente cartilla para la exención de impuestos o contribuciones de circulación o de estancia, concedida a los vehículos automóviles para una o varias estancias, que representen una duración total de noventa días, pasados en cada uno de los países a que se aplique dicho Convenio. Esta cartilla no será valedera más que durante un año, a contar de la fecha de su expedición.
 Se expide la presente cartilla fiscal a (nombre y apellido del propietario o del usuario), residente en (ciudad, calle, número), para el vehículo automóvil cuyas características se dan a continuación:
 Clase de vehículo.
 Marca del chasis.
 Número del chasis.
 Número del motor.
 Número de matrícula que figura en las placas del país que expide la cartilla.
 Lugar y fecha de expedición de de
 (Firma de la autoridad del país o del organismo habilitado por éste.)
 (Visado de la autoridad.)
 (Sello de la autoridad.)

Página 2.

La presente cartilla será valedera en todos los países mencionados a continuación, durante un año, a contar del día de su expedición.
 Antes de la expiración de este plazo, no se podrá expedir, para el mismo vehículo, ni un nuevo certificado ni un duplicado.

LISTA DE PAÍSES

Página 3.

Cambio de propietario o de usuario.
 Don (1), residente en (2),
 queda inscrito como propietario o usuario del vehículo para el cual se ha expedido la presente cartilla,
 En a de de (3).
 (4)
 (Sello de la autoridad.)

- (1) Nombre y apellido del nuevo propietario o usuario.
- (2) Ciudad, calle, número.
- (3) Lugar y fecha.
- (4) Firma de la autoridad o del organismo habilitado por ésta.

Página 4.

El vehículo para el cual se ha expedido la presente cartilla ha recibido el nuevo número de matrícula
 En a de de (1)
 (2)
 (Sello de la autoridad.)

- (1) Lugar y fecha.
- (2) Firma de la autoridad o del organismo habilitado por ésta.

Página 5.

Visado de entrada y de salida,
 (Nombre del país que visita.)

Firma del agente autorizado
 o
 sello de la oficina.

Entrada o salida.	Fecha.	Número de días que hay que descontar.	Total de días que hay que descontar desde la primera entrada.	Entrada.	Salida.
Entrada
Salida
Entrada
Salida

Nota.—Para el cálculo de la duración de la exención, se contará el día de doce de la noche a doce de la noche, computándose como día entero cualquier fracción de día. Sin embargo, no se contará el día de salida cuando entre el de entrada y el de salida haya mediado un plazo de más de un día.

La entrada en vigor del presente Convenio, de acuerdo con lo que dispone su artículo 14, se hará público en la GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de Presupuestos para 1933, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:—

Artículo 1.º Se crea en la Presidencia del Consejo de Ministros la Dirección general de Aeronáutica, que asumirá las funciones encomendadas hasta hoy a la Dirección general de Aeronáutica civil, a la Jefatura de Aviación militar del Ministerio de la Guerra y a la Dirección de Aeronáutica naval del Ministerio de Marina. Dependerá también de la Dirección general de Aeronáutica el Servicio Meteorológico Nacional, afecto hoy al Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo 2.º La Dirección general de Aeronáutica tendrá a su cargo, bajo la dependencia inmediata del Presidente del Consejo, el mando superior de las fuerzas aéreas, la instrucción del personal de Aeronáutica (civil y militar), la dirección del tráfico aéreo, el servicio técnico e industrial de aeronáutica, la administración del presupuesto correspondiente y las demás funciones derivadas de los fines que se le asignan por este Decreto. No están incluidos en este artículo los servicios de aerostación militar.

Artículo 3.º La Dirección general de Aeronáutica se constituirá con las siguientes dependencias: Secretaría, Jefatura Superior de las Fuerzas del Aire, Jefatura de Instrucción, Sección del Tráfico Aéreo, Sección de Servicios técnicos e Industriales y Sección de Contabilidad y Presupuestos.

La Secretaría tendrá a su cargo los asuntos generales y los relativos al régimen interior de la Dirección, al personal civil y a las relaciones con

los Ministerios y Dependencias oficiales o particulares para los fines y servicios que le competen. Servirá además de órgano de enlace entre las distintas Dependencias de la Dirección general.

La Jefatura de Instrucción dirigirá la Escuela General de Aeronáutica y la Escuela Táctica Militar fijará los planes de enseñanza e inspeccionará el funcionamiento de las Escuelas civiles, con excepción de la de Ingenieros Aerotécnicos.

De la Sección de Tráfico Aéreo, que tendrá a su cargo cuanto concierne al fomento, eficacia y seguridad del mismo, dependerá el servicio meteorológico nacional, el de propaganda, los aeropuertos, las líneas civiles nacionales, el servicio aerpostal y cuanto se relacione con las líneas extranjeras o internacionales.

La Sección de los servicios técnicos e industriales tendrá a su cargo la Escuela de Ingenieros Aerotécnicos, las investigaciones científicas, el fomento de la industria aérea nacional, la determinación de los prototipos, la nacionalización de patentes y primeras materias, las adquisiciones de materiales y las construcciones de todas clases. Dependerá de esta Sección el personal técnico de la Aeronáutica.

La Sección de Contabilidad y Presupuestos preparará los presupuestos de los servicios encomendados a la Dirección general y administrará los fondos correspondientes.

Artículo 4.º Se constituye un Consejo Superior de Aeronáutica formado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, el Jefe del Estado Mayor de la Armada, el Subsecretario de Comunicaciones, el Director general de Aeronáutica y un Secretario.

Artículo 5.º Las fuerzas aéreas estarán constituidas por la Armada aérea, la Aviación de la defensa aérea y las Aviaciones de cooperación con el

Ejército y la Marina. La organización de la Armada aérea se emprenderá cuando las Aviaciones de cooperación y de defensa aérea dispongan de los elementos necesarios para desempeñar sus funciones propias. La Aviación de defensa aérea se creará simultáneamente a la de los elementos terrestres de la defensa contra aeronaves pertenecientes al Ejército. La Aviación de cooperación con el Ejército se compondrá de los elementos aéreos que hayan de formar parte de las grandes unidades terrestres y de los que sean necesarios al servicio de la defensa terrestre de las plazas marítimas. La Aviación de cooperación naval radicará en las Bases que se organicen y se completará con las unidades instaladas a bordo de las naves de guerra.

Los reglamentos especiales determinarán las misiones propias de cada una de estas organizaciones de las fuerzas aéreas.

Cada una de las unidades de las diferentes clases de Aviación podrá, cuando las necesidades del servicio lo requieran, auxiliar y aun formar parte provisionalmente de otra cualquiera, si el Consejo Superior de Aeronáutica lo determina.

Artículo 6.º El mando directo de las fuerzas aéreas lo ejercerá un jefe militar con el título de Jefe Superior de las fuerzas aéreas. Le corresponde el mando directo y completo de la Armada aérea, de la Aviación de defensa aérea y de sus servicios generales, y la inspección, administración y técnica aérea de las Aviaciones de cooperación, las cuales en su empleo y disciplina estarán bajo la inmediata dependencia de los mandos militares y navales a que se hallen afectas. El Jefe Superior de las fuerzas aéreas estará asistido de una Secretaría y de un Estado Mayor. Tendrá a su cargo el personal, armamento y municiones, material aéreo y de superficie, aeródromos, edificios y cuantos elementos s,

entreguen a las fuerzas aéreas. Incumbe a su Estado Mayor la organización, información, operaciones, movilización y servicios de las fuerzas aéreas.

Artículo 7.º Se crea una Escuela general de Aeronáutica con los siguientes fines:

a) Proporcionar al personal del Ejército y de la Marina que cumpla las condiciones que se fijen, la instrucción teórica y práctica indispensable para obtener el título de Oficial de Aviación.

b) Formar pilotos y Oficiales civiles de Aviación.

Una Escuela táctica general servirá para la formación de las diferentes especialidades marciales y estará constituida por tantas Secciones cuantos sean los cometidos comunes o especiales que deba desempeñar el personal de las diferentes clases de Aviación.

Artículo 8.º Una disposición ulterior establecerá la organización a que haya de ajustarse el personal de Jefes y Oficiales pilotos aviadores del actual Servicio de Aviación del Ejército, dictando normas para la constitución de los cuadros de Oficiales de las diferentes categorías y las condiciones que han de reunir los que deseen formar parte del personal de las fuerzas aéreas.

Los Oficiales de Aviación naval continuarán constituyendo un Servicio y formando parte de la escala del Cuerpo general de la Armada.

En lo sucesivo, las escalas de las fuerzas aéreas se nutrirán con personal procedente de la Escuela general de Aeronáutica, que habrá de aprobar también los cursos necesarios en la Escuela táctica. El personal de las fuerzas aéreas procedente del Ejército prestará servicio en las unidades de la Armada aérea, de la Aviación de defensa aérea y de la Aviación de cooperación con el Ejército y el que proceda del Servicio de Aviación naval, en las unidades de Aviación de cooperación con la Marina. No obstante, si las eventuales conveniencias del servicio lo impusieran, todo el personal podrá ser indistintamente empleado en los cometidos más apropiados a sus respectivas especialidades.

La Dirección general de Aeronáutica propondrá las normas para el reclutamiento de observadores y para limitar su permanencia en el Servicio de Aviación. También propondrá la Dirección general de Aeronáutica las reglas más convenientes para el reclutamiento de los Ingenieros Aero-técnicos, de los Grupos auxiliares, de los especialistas, del personal subal-

terno y de la tropa y marinería de Aviación.

Artículo 9.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros y por los Ministerios de la Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, cuya aplicación se hará sucesivamente a fin de que los servicios no se perturben en el período de transición.

Dado en Madrid a cinco de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor María de la Encarnación Abril, Superiora del Convento del Santísimo Sacramento, residente en Granada, autorización para efectuar la venta de un solar, sito en Granada en Placeta de la Tinajilla, y una casa vieja aneja al mismo con habitaciones en estado ruinoso, y cuyo precio aproximado de venta es de unas 15 a 20.000 pesetas, con objeto de liquidar deudas y obligaciones contraídas por valor de 13.230 pesetas a abastecedores de la Comunidad y a los industriales que han intervenido en las obras efectuadas en el Colegio y residencia de la misma, y teniendo en cuenta que parte de estas obligaciones a liquidar son anteriores a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931; que dados los escasos medios económicos de que la Comunidad dispone por carecer de dotes las religiosas, y en atención a que de no acceder a lo solicitado los únicos perjudicados son los acreedores, gente industrial y obrera, que se verían precisados para el cobro de sus créditos a ejercitar sus derechos al amparo de los Tribunales de Justicia, y a que, por lo tanto, ni las disposiciones ni el espíritu que informa el Decreto restrictivo quedan conculcados, accediendo a lo solicitado, en virtud de tener que justificarse la liquidación de las deudas que, aproximadamente, ascienden a la cantidad que podrá obtenerse con la venta que se efectúe.

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor María de la Encarnación Abril, Superiora del Convento del Santísimo Sa-

cramento, en Granada, para efectuar la venta del solar sito en Placeta de la Tinajilla, y casa vieja aneja al mismo, para que con el importe líquido que de dicha venta se obtenga liquide las deudas y obligaciones pendientes con los señores Muñoz Hermanos, D. José García, Panadería Rosal, don Pedro Fernández Monleón, D. Agustín Duarte, y con los facultativos señores Médico y Farmacéutico, que importan aproximadamente la cantidad de pesetas 13.230, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento o documentos públicos a que dicha autorización pueda dar lugar, y debiendo la Superiora comunicar al Ministerio de Justicia la operación que lleve a cabo, el precio obtenido de la venta y remitir los justificantes de las respectivas liquidaciones para su anotación en el expediente y disponer la inversión que deba darse a la cantidad respectiva, caso de que quede sobrante, para que quede salvaguardado el espíritu del Decreto restrictivo.

Dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en autorizar al mismo para que, como caso comprendido en los puntos segundo y cuarto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sean contratadas por medio de concurso, con arreglo al artículo 53 de dicha Ley, las obras necesarias para el alargamiento del dique seco del Arsenal de Cartagena, hasta 205 metros de eslora utilizable.

Dado en Madrid a cuatro de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y a fin de recompensar los

meritorios y dilatados servicios prestados por el Jefe de Negociado del Ministerio de la Gobernación, D. Antonio Soler Pourtau,

Vengo en concederle, con motivo de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil con exención de todo impuesto, de conformidad con lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Títulos y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a cuatro de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo técnico de Administración civil del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a D. Miguel Martín Herrero, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y antigüedad de 29 de Marzo próximo pasado, en la vacante producida por jubilación de D. Francisco Fernández de Henestrosa, debiendo el interesado continuar percibiendo el sueldo anual de 11.600 pesetas y subsistiendo a los demás efectos la categoría que se le confiere, con arreglo a lo que determina el artículo adicional de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a primero de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo técnico de Administración civil del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a D. Fernando de Torre Martínez, con el sueldo anual de 11.000 pesetas y antigüedad de 29 de Marzo próximo pasado, en la vacante producida por ascenso de D. Miguel Martín Herrero, debiendo el interesado continuar per-

cibiendo el sueldo anual de 10.000 pesetas y subsistiendo a los demás efectos la categoría que se le confiere, con arreglo a lo que determina el artículo adicional de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a primero de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Administración civil del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a D. Emilio Antonio Vela Navarro, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 29 de Marzo próximo pasado, en la vacante producida por ascenso de D. Fernando de Torre Martínez, debiendo el interesado continuar percibiendo el sueldo anual de 8.000 pesetas y subsistiendo a los demás efectos la categoría que se le confiere, con arreglo a lo que determina el artículo adicional de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a primero de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Lorenzo Parera Galmes, Vicario de la iglesia filial de Nuestra Señora de la Salud, de El Terreno (Palma de Mallorca), solicitando se aclare y en la parte pertinente se rectifique la Orden de este Ministerio, de fecha 14 de Febrero último, en el sentido de que se haga constar que la propiedad de la finca, sita en la calle de Menéndez Pelayo, número 14, la ostenta la expresada iglesia, no en concepto de legado hecho por D. Ildefonso Rullán, con destino a habitación para el encargado de la citada iglesia, sino que es propiedad de la misma por compra efectuada por el Ilmo. Sr. D. Pedro Juan Campins, Obispo de Mallorca, a los administradores testamentarios de la herencia y manda pía de D. Ildefonso Rullán, en virtud de escritura de 12 de

Febrero de 1913, ante el Notario de Palma D. Mateo Jaumè, en cuyo documento declara que adquiere la finca no para sí, sino con destino a casa rectoral de la iglesia de Nuestra Señora de la Salud, del caserío de El Terreno, de Palma:

Y teniendo en cuenta que la circunstancia expresada del modo como adquirió la propiedad no altera en su esencia el espíritu de la Orden de 14 de Febrero último y, por tanto, son de aplicación los mismos fundamentos en que aquélla se apoya, debido a que la adquisición hecha de la finca de cuya venta se trata, revierte a la que en su día va a construirse, y, entretanto, al importe que de aquélla se obtenga,

Este Ministerio de Justicia ha acordado resolver la petición formulada en el sentido de declarar y manifestar a D. Lorenzo Parera Galmes, que por quien ostente la representación de la iglesia filial de Nuestra Señora de la Salud, de El Terreno (Palma de Mallorca) puede efectuarse la venta de la finca que en la expresada Orden de 14 de Febrero último se detalla, de conformidad con el contenido de la misma en su parte dispositiva, no debiendo, por tanto, poner reparo alguno ni el Notario ni el Registrador en otorgar e inscribir el correspondiente documento público, única y exclusivamente por lo que a las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931 pueda relacionarse, y siempre que en lo demás la compraventa se efectúe de conformidad con la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Abril de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por esa Sala de Gobierno y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código del Trabajo,

Este Ministerio acuerda designar para Presidente del Tribunal industrial de esa capital al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, en atención al excesivo recargo de asuntos que recae en el del distrito de la Plaza, que lo venía desempeñando.

Madrid, 4 de Abril de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Carta municipal para el régimen económico del Ayuntamiento de Cuart de Poblet, provincia de Valencia, acordada por la dicha Corporación en 24 de Febrero último,

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º, norma segunda del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, convalidado por Ley de 15 de Abril de 1932, ha tenido a bien aprobar la dicha Carta, en la cual se establece el arbitrio extraordinario de 0,25 pesetas, como tipo máximo, sobre la extracción de tierras dentro de aquel término municipal, con destino a la fabricación de ladrillos, azulejos, cerámica e industrias similares.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

AZANA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Nombrados Administradores de Loterías como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 19 de Noviembre último, y celebrado con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 7 de Octubre de 1932 (GACETA del 14), entre otros, doña Leonor Pavón Merendón, para la de Puente de Vallecas (Madrid), con la fianza de 95.400 pesetas, a cuya cifra elevó la de 47.700 que tenía dicha Administración señalada; D. José Morante Bogaz, para la de Alcantarilla (Murcia), con la de 39.500 pesetas, y que fué anunciada con la de 13.000 pesetas; D. Arturo Manso Ortiz, para la de Cabeza del Buey (Badajoz), con la de 8.000 pesetas, y que tenía señalada la de 4.200; todas ellas de primera clase, D. José Iguaz Aguerri, para la de Egea de los Caballeros (Zaragoza), con la fianza de 10.000 pesetas, y que fué anunciada con la de 2.500, y doña María Borja Joven, para la de Ateca (Zaragoza); estas dos últimas de segunda clase; y no habiéndose posesionado de sus cargos en el plazo reglamentario, quedando por lo tanto vacantes las citadas Administraciones, lo cual origina que haya de convocarse nuevo concurso para su provisión, con el consiguiente perjuicio para los intereses del Tesoro, por la perturbación que a la buena administración de la Renta ocasiona la persistencia de las vacantes, y aun

para los demás concursantes que podrían haber sido designados para ocuparlas,

Este Ministerio, a fin de evitar en lo posible que estos casos puedan repetirse, mediante la adopción de garantías que afiancen la eficacia de estos concursos, ha tenido a bien disponer, como ampliación de la referida Orden de 7 de Octubre último, lo siguiente:

1.º Los solicitantes de Administradores de Loterías habrán de presentar una instancia por cada una de las Administraciones a que aspiren; entendiéndose que si alguna instancia comprendiera más de una, sólo se tendrá en cuenta la que figure en primer lugar.

2.º Además de los documentos exigidos que han de presentar con la instancia, según previene el apartado segundo de la citada Orden, acompañarán resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales de provincias, un depósito provisional equivalente al 5 por 100 de la fianza señalada a la Administración que pretendieran; el cual les será devuelto a los que no fueren nombrados, y será computado en la cantidad ofrecida como fianza definitiva o devuelto una vez constituida ésta, por aquellos que sean designados y se posesionaren del cargo; entendiéndose que, en el caso de no verificarlo, perderán dicho depósito provisional, cuyo importe quedará a beneficio del Tesoro.

3.º Cuando un concursante presente más de una instancia, los documentos exigidos se acompañarán a cualquiera de ellas, siendo válidos para las restantes; pero respecto al depósito provisional, serán tantos como Administraciones soliciten, y por la cuantía que a cada Administración corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 4 de Abril de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo sido nombrado Teniente del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, según Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, Dirección

general de Marruecos y Colonias, de fecha 14 del anterior, el Teniente de ese Instituto D. Gonzalo Fernández Hernández,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Oficial pase a situación de "Al servicio del Protectorado"; surtiendo efectos esta disposición a partir del día de hoy y quedando agregado para documentación y demás que proceda, al 16.º Tercio.

Lo participo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Comandante de ese Instituto D. José Casas Oñate,

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a situación de disponible voluntario con residencia en esta capital, con arreglo a lo que determina el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de la Guerra de 5 de Enero último (D. O. núm. 5); quedando agregado para haberes, documentación y demás efectos al primer Tercio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardia civil de la Comandancia de Barcelona del tercer Tercio, José Aracil Pérez,

Este Ministerio ha resuelto concederle veinte días de licencia para Marsella (Francia), con el fin de evacuar asuntos propios, con sujeción a lo establecido en las Instrucciones del Ministerio de la Guerra de 5 de Junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de ese Instituto, con destino en la Plana Mayor del 20.º Tercio, D. Venancio Olasagarre Goñi, pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 1.º del actual, con arreglo a la Ley de 29 de Junio de 1918 (Colección Legislativa núm. 169), en la

que disfrutará el haber mensual de 562,50 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Mayo próximo, por la Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño, por fijar su residencia en dicha capital, según determinan la Ley de 21 de Octubre (*Diario Oficial* núm. 246) y Decreto de 27 de Noviembre de 1931 (*D. O.* núm. 246) y Decreto de 27 de Noviembre de 1931 (*D. O.* núm. 269), correspondiéndole asimismo percibir la pensión de 50 pesetas, también mensuales, anexa a la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo; quedando agregado, para fines de documentación y demás efectos, al 29.º Tercio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Palencia, D. Francisco Campos Barriuso, pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 2 del actual, con arreglo a la Ley de 29 de Junio de 1918 (*Colectión Legislativa* núm. 169), en la que disfrutará el haber mensual de 562,50 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Mayo próximo, por la Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia, por fijar su residencia en dicha capital, según determinan la Ley de 21 de Octubre (*Diario Oficial* núm. 246) y Decreto de 27 de Noviembre de 1931 (*D. O.* núm. 269) y Decreto de 27 de Noviembre de 1931 (*D. O.* núm. 269), correspondiéndole asimismo percibir la pensión de 50 pesetas, también mensuales, anexa a la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo; quedando agregado, para fines de documentación y demás efectos, al 12.º Tercio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de ese Instituto con destino en la Comandancia de Tarragona, D. Viriato Navarro Abadal,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro con las noventa centésimas del sueldo regulador del empleo de Capitán, como comprendido en la

Ley de 9 de Marzo de 1932 (*GACETA* número 71), abonándose el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas, que percibirá, a partir de 1.º de Mayo próximo, por la Delegación de Hacienda de Tarragona, por fijar su residencia en Espluga de Francolí, de la misma provincia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Causando baja en la Guardia colonial del Golfo de Guinea, por fin del mes anterior, el Cabo de la Guardia civil Primo Gómez Rihuete,

Este Ministerio ha resuelto cause alta, en concepto de agregado, en la Comandancia de su procedencia a partir de la revista administrativa del presente mes, dándosele destino de plantilla en la primera vacante que ocurra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo superior inmediato a los Jefes, Oficiales y Brigadas de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Antonio Moreno Suero y termina con D. Vicente Prádanas Belinchón, los cuales están declarados aptos para el ascenso y son los más antiguos en su empleo, debiendo disfrutar en el que se les confiere la efectividad que a cada uno se le asigna en la citada relación; continuando el citado D. Antonio Moreno Suero, que asciende a Teniente coronel, y Alféreces, que ascienden a Tenientes, en los mismos destinos que en la actualidad sirven.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

A Tenientes coroneles.

D. Antonio Moreno Suero, de la Comandancia de Caballería del 21.º Tercio, de primer Jefe, con efectividad de 14 de Marzo de 1933.

D. Francisco Monterde Hernández, de la primera Comandancia del 26.º Tercio, con efectividad de 19 de Marzo de 1933.

A Comandante.

D. Vicente Garchitorea Rigau, de

la Comandancia de Caballería del 28.º Tercio, con efectividad de 19 de Marzo de 1933.

A Capitanes.

D. Luis García Limón, de la segunda Comandancia del 28.º Tercio, con efectividad de 16 de Marzo de 1933.

D. Arturo Marzal Macedo, de la Comandancia de Badajoz, con efectividad de 19 de Marzo de 1933.

A Tenientes.

D. Antonio Escuder Mengod, de la Comandancia de Teruel, con efectividad de 3 de Abril de 1933.

D. Luis García Vázquez, de la Comandancia de Caballería del 27.º Tercio, con la misma.

D. Pedro Martínez Martínez, de la compañía Móvil de la segunda Comandancia del 28.º Tercio, con la misma.

D. Rafael Sotelo Tejada, de la Comandancia de Córdoba, con la misma.

A Alféreces.

D. Cándido Fernández Calvo, de la primera Comandancia del 26.º Tercio, con efectividad de 3 de Abril de 1933.

D. Augusto Herranz Carralero, de la Comandancia de Gerona, con efectividad de 3 de Abril de 1933.

D. Antonio Palomino Sánchez, de la segunda Comandancia del 21.º Tercio, con la misma.

D. Eugenio Domínguez Palmero, de la Comandancia de Oviedo, con la misma.

D. Manuel Casals Paladasi, de la Comandancia de Infantería del 14.º Tercio, con la misma.

D. Tomás Rivas Muñoz, de la Comandancia de Avila, con la misma.

D. José Valladares Martínez, de la Plana Mayor del 8.º Tercio, con la misma.

D. José Campoy Lorente, de la Comandancia de Cádiz, con la misma.

D. Basilio Merino Baños, de la Comandancia de Zamora, con la misma.

D. Luis Ramón Barranco, de la Comandancia de Tarragona, con la misma.

D. Antonio Sánchez Sánchez, de la Comandancia de Lérida, con la misma.

D. Valeriano Cuesta González, de la Comandancia de Zamora, con la misma.

D. Antonio Dobaño Miranda, de la Comandancia de Orense, con la misma.

D. Pedro Gómez Soler, de la Plana Mayor del tercer Tercio, con la misma.

D. Francisco Cayuela Mora, de la Comandancia de Caballería del 18.º Tercio, con la misma.

D. Juan Díaz Ramírez, del Escuadrón de la Comandancia de Cádiz, con la misma.

D. Vicente Prádanas Belinchón, de la Comandancia del 7.º Tercio, con la misma.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto lo que se publiquen en la *GACETA DE MADRID* los Escalafones del perso

nal de Profesores numerarios, Auxiliares numerarios y Maestros de Taller de las Escuelas Superiores de Trabajo, con arreglo a su situación en 31 de Enero último, y con carácter provisional, dándose un plazo de quince días para reclamaciones, contado desde el siguiente al de la inserción del nombre de cada reclamante en dicho diario oficial. (Véase anexo único.)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Febrero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En atención a las razones expuestas por D. José García Saria,

Este Ministerio ha resuelto admitirle la dimisión presentada del cargo de Presidente del Patronato local de Formación profesional de Palma de Mallorca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta reglamentaria,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales del Patronato local de Formación profesional de Teruel a los siguientes señores:

D. Santiago Andrés, en representación de la Sociedad Económica de Amigos del País; D. Joaquín de Andrés, por el Instituto Nacional de Segunda enseñanza; D. Julio López Torrijo, por la Escuela Normal del Magisterio primario, y D. José Giner, en representación del Ayuntamiento de la capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Fenecido el 2 del mes actual el plazo de treinta días que la Base séptima de la Ley de 15 de Sep-

tiembre de 1932 concedió a los propietarios para que, sin incurrir en sanción alguna, declarasen las fincas de su pertenencia incluidas en alguno de los apartados de la Base quinta, es llegado el momento de imprimir la máxima rapidez, compatible con los trámites legales, a la formación del inventario de fincas susceptibles de expropiación, con el fin de disponer cuanto antes de un considerable número de hectáreas que permita realizar las finalidades sociales de la Reforma.

A tal efecto, es del máximo interés y de urgencia notoria comprobar si han cumplido la expresada obligación de declaración los titulares de la extinguida Grandeza de España, que, por haber ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se hallan comprendidos en las disposiciones especiales que para ellos prescribe el apartado 13 de la Base quinta de la mencionada Ley; y en el caso de que no la hayan cumplido, sustituir su declaración por la acción oficial investigadora.

Para facilitar esta investigación, se hace preciso publicar la relación completa de los ex Grandes de España que en algún momento han ejercido sus prerrogativas honoríficas; relación que se forma sobre la base de la lista general de la Grandeza, publicada en virtud de Ordenes ministeriales de 15 y 18 de Octubre de 1932, teniendo en cuenta cuáles son dichas prerrogativas, conforme a lo preceptuado en la Orden de la Dirección general de Reforma Agraria de 18 de Enero último, y cuáles son las personas que las han ejercitado, según resulta de las certificaciones expedidas por la Oficialía Mayor de las Cortes Constituyentes, con referencia al Archivo del suprimido Senado por lo que respecta a los que fueron Senadores por derecho propio por su condición de Grandes, y por la Jefatura del Archivo general de Palacio, por lo que se refiere a los que se cubrieron ante el rey o tomaron la almohada.

Por todo ello,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los titulares de la extinguida Grandeza de España, que, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Dirección general de Reforma Agraria del 18 de Enero último, y a los efectos del apartado 13 de la base quinta de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, se entiende que han ejercitado sus prerrogativas honoríficas, son los comprendidos en la relación que a continuación se publica, que comien-

za con el número 1; Duquesa de Abrantes, doña María del Carmen Carvajal y del Alcázar, y concluye con el número 254, Duque de Zaragoza, D. José María Mencós y Rebolledo de Palafox, quedando, por tanto, sin efecto las listas publicadas en las GACETAS DE MADRID del 16 y 19 de Octubre de 1932.

2.º Los Registradores de la Propiedad, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, procederán a examinar si en los Registros de su cargo existen fincas rústicas inscritas a nombre de las personas comprendidas en la referida relación, y, caso afirmativo, a comprobar si las mismas han sido declaradas por sus propietarios a los efectos de la ley de Reforma Agraria. Cuando de esta comprobación resultare la omisión de dichas fincas o la ocultación de alguna o algunas de ellas, formarán un estado duplicado de las que no hayan sido declaradas, en el que, tomándolos de las respectivas inscripciones, consignarán los datos que contiene el libro especial de Inventario, a excepción de los relativos a la naturaleza del propietario, apartado de la Base quinta en que esté incluida la finca y número de la presentación.

Uno de los ejemplares de dicho estado será remitido al Instituto de Reforma Agraria dentro del plazo indicado, y el otro quedará archivado en el Registro.

3.º El Instituto de Reforma Agraria, una vez que reciba los referidos estados, incluirá en el Inventario las fincas que proceda, y comunicará su acuerdo al Registrador respectivo para que, por éste, se extiendan los oportunos asientos en el libro especial y se notifique a los interesados, a los efectos del apartado quinto de la Base séptima de la Ley. El Instituto, al mismo tiempo, resolverá, en cada caso, sobre la imposición de la multa correspondiente a los propietarios de las fincas omitidas u ocultadas, conforme al párrafo tercero de la misma Base.

Madrid, 28 de Marzo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de la Reforma Agraria.

Relación que se cita de los titulares de la extinguida Grandeza de España, que han hecho uso de sus prerrogativas honoríficas.

1. Abrantes (Duquesa de).—Doña María del Carmen Carvajal y del Alcázar Gutiérrez de la Concha y Roca de Togores. (Duquesa de Linares; Marquesa del Duero, de Sardoal, de la Revilla; Condesa de Cancelada y de Lencés). Tomó la almohada en 1924.

2. Aguilar de Campoó (Marqués de).—(El Duque de Nájera). Cubierto en 1920.

3. Aguilar de Inestrillas (Conde de).—D. Agustín Carvajal y Quesada Fernández de Córdoba y Gutiérrez de los Ríos. (Marqués de Miravalles). Cubierto en 1906.

4. Alba de Liste (Conde de).—(El Duque de Almenara Alta). Cubierto en 1924.

5. Alba de Tormes (Duque de).—D. Jacobo (Santiago o Jaime) Stuart y Falcó Portocarrero y Osorio. (Duque de Arjona, de Berwick, de Huéscar, de Liria y Jérica, de Montoro; Conde-Duque de Olivares; Marqués del Carpio; Conde de Baños, de Lemos, de Lerín, de Miranda del Castañar, de Monterrey, de Osorio, de Siruela; Condestable de Navarra; Marqués de la Algaba, de Ardales, de Coria, de Elche, de la Mota, de Moya, de Osera, de San Leonardo, de Sarriá, de Tarragona, de Villanueva del Fresno y Barcarrota, de Villanueva del Río; Conde de Andrade, de Ayala, de Casarrubio del Monte, de Fuentes de Valdepero, de Fuentidueña, de Galve, de los Gelves, de San Esteban de Gormaz, de Santa Cruz de la Sierra, de Villalba; Vizconde de la Calzada). Senador por derecho propio.

6. Alborada (Vizcondesa de la).—Doña Rita Muñoz y Bernaldo de Quirós Borbón y González de Cienfuegos. Tomó la almohada en 1908.

7. Albudeyte (Marqués de).—Don Juan Armero y Castrillo Díaz y Medina. Cubierto en 1920.

8. Alburquerque (Duque de).—Don Miguel de Osorio y Martos Heredia y Arizcun. (Marqués de Alcañices, de los Ballases, de los Arenales, de Cobreita, de Cuéllar, de Cullera, de Mantaos; Conde de Fuensaldaña, de Grajal, de Huclma, de Ledesma, de la Torre, de las Torres de Alcorrín, de Villanueva de Cañedo, de Villaumbrosa). Cubierto en 1911.

9. Alcalá de los Gazules (Duque de).—(El Duque de Medinaceli). Senador por derecho propio. Cubierto en 1899.

10. Alcañices (Marqués de).—(El Duque de Alburquerque). Cubierto en 1911.

11. Alcudia (Duque de la).—D. Carlos-Luis Rúspoli y Alvarez de Toledo Godoy y Silva. (Duque de Sueca y Conde de Chinchón). Senador por derecho propio.

12. Algeciras (Duquesa de).—Doña María de las Mercedes de Hoyos y Sánchez Vinent y Hoces. Tomó la almohada en 1928.

13. Algete (Duquesa de).—Doña María Cristina Osorio y Martos Heredia y Arizcun. Tomó la almohada en 1917.

14. Aliaga (Duque de).—El Duque de Híjar). Cubierto en 1899.

15. Almenara Alta (Duque de).—D. Francisco de Borja Martorell y Téllez-Girón Fivaller y Fernández de Córdoba. (Duque de Escalona; Conde de Alba de Liste; Marqués de Albranca, de Paredes, de Vilhel, de Villena). Cubierto en 1924.

16. Almodóvar (Conde de).—D. Pedro Díez de Rivera y Muro Valeriana y Colmenares. Senador por derecho propio. Cubierto en 1883.

17. Amalfi (Duque de).—D. Antonio María Zayas y Beaumont Trujillo y Sa del Rey. Cubierto en 1914.

18. Amayuelas (Conde de las).—(El

Conde de Santa Coloma). Senador por derecho propio. Cubierto en 1899.

19. Andes (Conde de los).—D. Francisco Moreno y Zuleta de la Serna y Zuleta. (Marqués de Mortara). Cubierto en 1926.

20. Andría (Duque de).—D. José-Alfonso de Bustos y Ruiz de Arana Bustos y Osorio de Moscoso. (Marqués de Corbera, Vizconde de Rias). Cubierto en 1906.

21. Aranda (Conde de).—(El Duque de Híjar). Cubierto en 1899.

22. Arco (Duque del).—(El Duque ed Fernán-Núñez). Cubierto en 1920.

23. Arcos (Conde de los).—(El Duque de Zaragoza). Cubierto en 1899.

24. Arévalo del Rey (Duque de).—D. Carlos Pardo Manuel de Villena y Jiménez Inchausti y Arenzana. (Conde de Vía Manuel, Barón de Monte Villena). Cubierto en 1920.

25. Argüelles (Marquesa de).—Doña María Josefa Argüelles y Díaz-Pimienta Alonso y Díaz-Pimienta. Tomó la almohada en 1928.

26. Argüeso (Marquesa de).—Doña María de las Mercedes de Arteaga y Echagüe. (Marquesa de Campóo, Condessa de Bañares). Tomó la almohada en 1920.

27. Arienzo (Marqués de).—D. Fernando Soto y González Aguilar Fernández de Bobadilla y Tamariz-Martel. (Conde de Puerto Hermoso). Senador por derecho propio. Cubierto en 1920.

28. Arión (Duque de).—D. Joaquín Fernández de Córdoba y Osma Alvarez de las Asturias-Bohorques y Zabala. (Duque de Cánovas del Castillo, Marqués de Manceras de la Puente, de Cubas, de Malpica, de Valero). Senador por derecho propio. Cubierto en 1899.

29. Ariza (Marqués de).—(El Duque del Infantado). Senador por derecho propio. Cubierto en 1914.

30. Arjona (Duque de).—(El Duque de Alba de Tormes). Senador por derecho propio.

31. Asalto (Conde de).—D. Ramón Morenes y García-Alesón Tord y Pardo-Rivadeneira. (Marqués de Grigny, Conde de la Peña del Moro, Barón de las Cuatro Torres). Cubierto en 1924.

32. Astorga (Marqués de).—(El Duque de Sessa). Cubierto en 1903.

33. Atarfe (Marquesa de).—Doña Ana Germana Bernaldo de Quirós y Muñoz González de Cienfuegos y de Borbón. Tomó la almohada en 1902.

34. Aveiro (Duque de).—D. Luis Carvajal y Melgarejo Fernández de Córdoba y Valarino. (Marqués de Puerto Seguro). Cubierto en 1920.

35. Ayerbe (Marqués de).—D. Jacobo Jordán de Urriés y Vieira de Magalhães Méndez de Vigo y Horta. Cubierto en 1924.

36. Aytona (Marqués de).—(El Duque de Medinaceli). Senador por derecho propio. Cubierto en 1899.

37. Atares (Conde de).—D. José López y Nieulant Gaviria y Villanueva. (Marqués de Perijáa). Cubierto en 1917.

38. Baena (Duque de).—D. Mariano Ruiz de Arana y Osorio de Moscoso Saavedra y Carvajal. (Conde de Sevilla la Nueva). Cubierto en 1899.

39. Bailén (Duque de).—D. José María Caverro y Goicoerrotea Urzáiz y Carondolet. Cubierto en 1926.

40. Balbases (Marqués de los).—

(El Duque de Alburquerque). Cubierto en 1911.

41. Baños (Conde de).—(El Duque de Alba de Tormes). Senador por derecho propio.

42. Bedmar (Marqués de).—D. Manuel de Heredia y Carvajal Acuña y Fernández de Córdoba. Cubierto en 1928.

43. Béjar (Duque de).—D. Luis Roca de Togores y Téllez-Girón Roca de Togores y Fernández de Velasco. (Marqués de Gibralfar, Conde de Melgar, Vizconde de la Puebla de Alcocer). Cubierto en 1924.

44. Bendaña (Marqués de).—D. Lorenzo Piñeiro y Fernández de Villavicencio Aguilar y Corral. Cubierto en 1917.

45. Benemecis de Sistollo (Marqués de).—D. Joaquín de Pedro y Urbano. Cubierto en 1888.

46. Berwick (Duque de).—(El Duque de Alba de Tormes). Senador por derecho propio.

47. Bilbao (Conde de).—D. José María del Castillo y Salazar de la Torre y Aguirre. Cubierto en 1924.

48. Bondad Real (Marqués de).—D. Vicente Bertrand de Lis y Gurowsky Derret y de Borbón. Cubierto en 1911.

49. Bornos (Conde de).—D. Fernando Ramírez de Haro y Patiño Belvis de Moncada y Osorio. (Marqués de Villanueva del Duero, Conde de Murrillo, de Peñas Rubias, de Villariego). Cubierto en 1914.

50. Bosch de Ares (Marqués de).—D. Miguel de Rojas y Moreno Galiano y Pérez de Vargas. Cubierto en 1914.

51. Bournonville (Duque de).—Don José Guillermo de Silva y Mitjans Campbell y Manzanedo. (Conde de Vallfogona). Cubierto en 1928.

52. Camarasa (Marqués de).—Don Ignacio Fernández de Henestrosa y Gayoso de los Cobos Ortiz de Mioño y Sevilla. (Marqués de San Miguel de Penas y de la Mota; Conde de Amaranite, de Castrojeriz, de Ribadavia, de Ricla). Cubierto en 1928.

53. Camiña (Duque de).—(El Duque de Medinaceli). Senador por derecho propio. Cubierto en 1899.

54. Campo de Alange (Conde de).—D. José Salamanca y Ramírez de Haro Wall y Patiño. (Marqués de Torremanzanal, de Villacampo). Cubierto en 1914.

55. Canalejas (Duque de).—D. José Canalejas y Fernández Méndez y Cadenas. Cubierto en 1928.

56. Canillejas (Marquesa de).—Doña María del Rosario de Vereterra y Armada Díaz-Lombán y Fernández de Córdoba. (Marquesa de Gastañaga). Tomó la almohada en 1914.

57. Cánovas del Castillo (Duque de).—(El Duque de Arión). Senador por derecho propio. Cubierto en 1899.

58. Cañete (Marqués de).—(El Conde de Santa Coloma). Senador por derecho propio. Cubierto en 1899.

59. Cardona (Duque de).—(El Duque de Medinaceli). Senador por derecho propio. Cubierto en 1899.

60. Carpio (Duque del).—(El Duque de Alba de Tormes). Senador por derecho propio.

61. Casa de Lazcano (Señor de la).—(El Duque del Infantado). Senador por derecho propio. Cubierto en 1914.

62. Casa-Ferrandell (Marqués de).

D. Ramón Maroto y Moxó Orlandis y Moxó. Cubierto en 1926.

63. Casa Galindo (Conde de).—(El Marqués de las Torres de la Pressa.) Cubierto en 1928.

64. Casa Irujo (Marqués de).—(El Duque de Sotomayor.) Senador por derecho propio. Cubierto en 1908.

65. Casa Pontejos (Marqués de).—(El Marqués de Miraflores.) Cubierto en 1924.

66. Casa Valeneta (Conde de).—D. Equilio Alcalá-Galiano y Osma Valencio y Zabala. (Virconde del Pontón.) Cubierto en 1917.

67. Castel Rodrigo (Marqués de).—D. Antonio Falcó y de la Cámara Tribulzio y Plazaola. (Duque de Nochera, Conde de Linares, Príncipe italiano de Pío de Saboya.) Cubierto en 1926.

68. Castelar (Marqués de).—D. Luis María Patiño y Mesa Osorio y de Queralt. (Conde de Guaro.) Cubierto en 1884.

69. Castellbell (Marquesa de).—Doña María de los Dolores de Cárcer y Ros de Amat y de Cárcer. (Marquesa de Castellmeyá, Baronesa de Maldá y Maldenell.) Tomó la almohada en 1928.

70. Castellidosrius (Marqués de).—D. Carlos de Sentmenat y de Sentmenat Sáenz y Gallart. (Marqués de Oris, Barón de Santa Pau.) Cubierto en 1888.

71. Castellones (Marqués de los).—D. Juan Losada y González de Villalaz Fernández de Liencres y Fernández de Velasco. Cubierto en 1906.

72. Castrillo (Conde de).—D. Agustín Crespi de Valldaura y Cayero Fortuny y Alcibar-Jauregui. (Conde de Orgaz, de Sumacárcel.) Cubierto en 1924.

73. Castro Enríquez (Duque de).—D. José M.º Arróspide y Alvarez Marimón y Montes. (Conde de Plasencia, Barón de Bétera, de la Daya.) Senador por derecho propio. Cubierto en 1902.

74. Castromonte (Marqués de).—D. Vicente-Pío Ruiz de Arana y Osorio de Moscoso Saavedra y Carvajal. (Conde de Priego de Lodosa.) Cubierto en 1899.

75. Cenete (Marqués del).—D. Alvaro Carvajal y Melgarejo Fernández de Córdoba y Valarino. Senador por derecho propio. Cubierto en 1917.

76. Cenía (Marqués de la).—D. Pedro Cotoner y de Veri Allendesalazar y Fortuny. (Marqués de Anglesola.) Cubierto en 1902.

77. Cervellón (Conde de).—(El Duque de Fernán-Núñez.) Cubierto en 1920.

78. Ciudad Rodrigo (Duque de).—D. Arturo-Carlos de Weslesley y Manvers-Pirrepoint. Cubierto en 1908.

79. Comillas (Marqués de).—Don Juan Antonio Güell y López Bacigalupi y Brú. (Conde de Güell.) Cubierto en 1928.

80. Conquista (Duquesa de la).—Doña María de la Natividad de Quindós y Villarroel Tejada y Goicoelea. (Marquesa de la Gracia Real, de los Palacios, de San Saturnino, Vizcondesa de la Frontera.) Tomó la almohada en 1899.

81. Corvera (Marqués de).—(El Duque de Andría.) Cubierto en 1906.

82. Cheste (Conde de).—D. José González de la Pezuela y Griñán Vi-

nent y Manso. (Marqués de Viluma.) Cubierto en 1928.

83. Chinchón (Conde de).—(El Duque de la Alcudia.) Senador por derecho propio.

84. Dato (Duquesa de).—Doña Isabel Dato y Barrenechea Iradier y Montegui. Tomó la almohada en 1928.

85. Duero (Duquesa de).—(La Duquesa de Abrantes.) Tomó la almohada en 1924.

86. Durcal (Duque de).—D. Fernando-Sebastián de Borbón y Madán Borbón y Uriondo. Cubierto en 1914.

87. Elda (Conde de).—D. José Falcó y Alvarez de Toledo Osorio y Gutiérrez de la Concha. Cubierto en 1920.

88. Eril (Conde de).—D. Alonso Alvarez de Toledo y Mencos Samaniego y Rebolledo de Palafox. (Marqués de San Felices de Aragón.) Cubierto en 1917.

89. Escalona (Duque de).—(El Duque de Almenara Alta.) Cubierto en 1924.

90. Estepa (Marqués de).—(El Duque del Infantado.) Senador por derecho propio. Cubierto en 1914.

91. Estremera (Duque de).—Don Iván Bustos y Ruiz de Arana Bustos y Osorio de Moscoso. Cubierto en 1914.

92. Feria (Duque de).—(El Duque de Medinaceli.) Senador por derecho propio. Cubierto en 1899.

93. Fernán Núñez (Duque de).—D. Manuel Falcó y Alvarez de Toledo Osorio y Gutiérrez de la Concha. (Duque del Arco; Marqués de la Mina; Conde de Cervellón; Marqués de la Alameda, de Almonacid, de Castelnovo, de Miranda de Aute; Conde de Anna, de Molina de Herrera, de Montehermoso, de Pezuela de las Torres, de Puertollano, de Saldueña; Señor de la Higuera de Vargas.) Cubierto en 1920.

94. Floridablanca (Conde de).—D. José M.º Castillejo y Wall Sánchez de Teruel y Diago. (Marqués de la Mejorada del Campo.) Cubierto en 1920.

95. Fontalba (Marqués de Fontalba).—D. Francisco de Cubas y Erice González-Monte y Urquijo. (Marqués Pontificio de Cubas.) Senador por derecho propio. Cubierto en 1911.

96. Foronda (Marqués de).—Don Mariano de Foronda y González Bravo Aguilera y Vallarino. (Conde de Larrea, de Torrenueva de Foronda.) Cubierto en 1928.

97. Frías (Duque de).—D. Guillermo Fernández de Velasco y Balfé Jaspé y Róser. (Conde de Oropesa.) Cubierto en 1899.

98. Fuenclara (Condesa de).—(La Duquesa de Maqueda.) Tomó la almohada en 1924.

99. Galisteo (Duque de).—(El Duque de Tamames.) Cubierto en 1920.

100. Generalife (Marquesa de).—Doña Matilde Giustiniani Durazzo Pallavicini. Tomó la almohada en 1926.

101. Glimes (Conde de).—(El Conde de Sástago.) Cubierto en 1908.

102. Granada de Ega (Duque de).—(El Duque de Villahermosa.) Senador por derecho propio. Cubierto en 1899.

103. Grimaldi (Duquesa de).—Doña María del Rosario Patiño y Losada Mesa y González de Villalaz. Tomó la almohada en 1928.

104. Guadalcazar (Marqués de).—D. Luis Salamanca y Ramírez de Haro Wal y Patiño. Cubierto en 1917.

105. Guadiana (Conde de).—Don Emilio Dávila-Ponce de León y Pérez del Pulgar Zea y Romero-Felices. Cubierto en 1914.

106. Güell (Conde de).—(El Marqués de Comillas.) Cubierto en 1928.

107. Guendulain (Conde de).—Don Joaquín María Mencos y Ezpeleta Manso de Zúñiga y Aguirre-Zuazo (Barón de Bigueza). Senador por derecho propio. Cubierto en 1884.

108. Heredia (Marqués de).—Don Manuel de la Roza y Heredia Rodríguez y Saavedra (Marqués de Valbuena de Duero.) Cubierto en 1920.

109. Heredia - Spínola (Conde de).—D. Alfonso Martos y Arizcun Potestad y Heredia (Marqués de Casa Tilly, de Iturbida, de Valdecerrada; Vizconde de Ugena). Senador por derecho propio. Cubierto en 1899.

110. Híjar (Duque de).—D. Alfonso de Silva y Fernández de Córdoba Campbell y Pérez de Barradas (Duque de Aliaga; Marqués de Almenara; Conde de Aranda, de Palma del Río, de Salvatierra y de Ribadeo.) Cubierto en 1899.

111. Hornachuelos (Duque de).—D. José Ramón de Hocos y Dorticós-Marín Losada y de León. Cubierto en 1914.

112. Hoyos (Marqués de).—D. José María de Hoyos y Vinent de la Torre y O'Neill (Marqués de Zornoza.) Senador por derecho propio. Cubierto en 1902.

113. Huéscar (Duque de).—(El Duque de Alba de Tormes.) Senador por derecho propio.

114. Huete (Duque de).—D. Alfonso Bustos y Ruiz de Arana Bustos y Osorio de Moscoso. Cubierto en 1924.

115. Infantado (Duque del).—Don Joaquín de Arteaga y Echagüe Silva y Méndez de Vigo (Marqués de Ariza, de Estepa, de Santillana, de Armunia, de Cea, de Monte de Vay, de Valmediño, de Vivola; Conde de la Monclova, de Ampudia, del Real de Manzanares, de Santa Eufemia; Señor de la Casa de Lazcano.) Senador por derecho propio. Cubierto en 1914.

116. Laconi (Marqués de).—D. Enrique Carlos de Castellví y Horteiga de Medina Ibarrola y Calvo (Conde de Villanueva; Barón de Torres Torres.) Cubierto en 1924.

117. Lapilla (Marqués de la).—(El Duque de Almenara Alta.) Cubierto en 1924.

118. Lécera (Marqués de).—Don Jaime (Santiago o Jacobo) de Silva y Mitjams Cambell y Manzanedo (Marqués de Fuentehofuero, de Rupit, de las Torres de Montes, de Vilanant; Conde de Castellflorit, de Salinas; Vizconde de Alquerforadat.) Cubierto en 1926.

119. Lede (Marqués de).—D. Luis Pérez de Guzmán y San Juan Boza y Garvey. Cubierto en 1928.

120. Lemos (Conde de).—(El Duque de Alba de Tormes.) Senador por derecho propio.

121. Larín, Canciller Mayor de Navarra (Conde de).—(El Duque de Alba de Tormes.) Senador por derecho propio.

122. Lerma (Duque de).—D. Fernando Fernández de Córdoba y Pérez de Barradas Ponce de León y Bernuy.

Senador por derecho propio. Cubierto en 1888.

123. Linares (Duquesa de).—(La Duquesa de Abrantes.) Tomó la almohada en 1924.

124. Liria y Jérica (Duque de).—(El Duque de Alba de Tormes.) Senador por derecho propio.

125. Llanos (Conde de los).—Don Luis Salamanca y Hurtado de Zaldívar Livermoore y Heredia. (Marqués de Salamanca.) Cubierto en 1924.

126. Luna (Duque de).—El Duque de Villahermosa.) Senador por derecho propio. Cubierto en 1899.

127. Maceda (Conde de).—D. Baltasar Losada y Torres Miranda y Barrenechea. (Conde de San Román.) Cubierto en 1911.

128. Marferit (Marqués de).—Don Antonio de Mercader y Tudela Roca y Gallinas. (Barón de Cheste al Campo, de Montichelvo.) Cubierto en 1902.

129. Mancera (Marqués de).—(El Duque de Arión.) Senador por derecho propio. Cubierto en 1899.

130. Mandas y Villanueva (Duquesa de).—Doña Rafaela Fernández de Henesirosa y Gayoso de los Cobos Ortiz de Mioño y Sevilla. (Marquesa de la Puebla de Parga.) Tomó la almohada en 1920.

131. Maqueda (Duquesa de).—Doña María del Perpetuo Socorro Osorio de Moscoso y Reynoso Jordán de Urries y de Queralt. (Condesa de Fuenclara, Marquesa de Aguilar.) Tomó la almohada en 1924.

132. Mariano (Marqués de).—Don Salvador Samá y Torrents Mota e Higuero. Senador por derecho propio. Cubierto en 1906.

133. Mariategui y Pérez de Barradas Vinyals y Fernández de Córdoba (D. Jaime, Jacobo o Santiago). Cubierto en 1906. (Grandeza sin título.)

134. Medinaceli (Duque de).—Don Luis Jesús Fernández de Córdoba y Salabert Pérez de Barradas y Arteaga. (Duque de Alcalá de los Gazules, de Camiña, de Cardona, de Feria, de Santisteban del Puerto, de Segorbe; Marqués de Alcalá de la Alameda, de Aytón, de Priego, de Cogolludo, de Comares, de Denia, de Malagón, de Montalbán, de las Navas de Pallars, de Solera, de Tarifa, de Villafranca, de Villalba, de Villarreal; Conde de Alcútin, de Ampurias, de Buendía, del Castellar, de Cocentaina, de Medellín, de los Molares, de Osona, de Prades, del Risco, de Santa Gadea, de Valencia, de Villadares, de Villalonga; Vizconde de Bas, de Cabrera, de Villamur.) Senador por derecho propio. Cubierto en 1899.

135. Medina de las Torres (Duque de).—D. Fernando Osorio de Moscoso y López Osorio de Moscoso y Ximénez de Embún. (Marqués de Almazán, de Montemayor, de Monasterio; Conde de Monteagudo, de Mendoza, de Palamós, de Santa Marta, de Vallehermoso; Vizconde de Iznájar.) Cubierto en 1920.

136. Medina de Rioseco (Duquesa de).—Doña Bernardina de Sena Téllez-Girón y Fernández de Córdoba Fernández de Velasco y Pérez de Barradas. Tomó la almohada en 1908.

137. Medina-Sidonia (Duque de).—D. Joaquín Álvarez de Toledo y Caro Caro y Caro. (Marqués de los Vélez, de Villafranca del Bierzo; Conde de Niebla.) Cubierto en 1920.

138. Miraflores (Marqués de).—Don

Manuel Álvarez de Toledo y Samaniego Silva y Pando. (Marqués de Casa Pontejos.) Cubierto en 1924.

139. Mina (Marqués de la).—(El Duque de Fernán Núñez.) Cubierto en 1920.

140. Miranda (Duque de).—D. Luis María Silva y Carvajal Fernández de Córdoba y Dávalos. (Conde de la Unión.) Cubierto en 1920.

141. Miranda del Castañar (Conde de).—(El Duque de Alba de Tormes.) Senador por derecho propio.

142. Miravalles (Marqués de).—(El Conde de Aguilar de Inestillas.) Cubierto en 1906.

143. Molins (Marqués de).—D. Fernando Roca de Togores y Aguirre-Solarte Carrasco y Alcibar. (Marqués y Vizconde de Rocamora.) Cubierto en 1926.

144. Monclova (Conde de). (El Duque del Infantado).—Senador por derecho propio. Cubierto en 1914.

145. Monreal (Marqués de).—Don Fernando Bernaldo de Quirós y Chaves. Arenas Beramendi. Cubierto en 1920.

146. Montealegre (Duque de).—Don Isidro Castillejo y Wall Sánchez de Tuel y Diago. (Conde de los Arenales.) Cubierto en 1928.

147. Montealegre (Marquesa de).—Doña María del Milagro García-Sancho y Zabala Ibarrondo y Guzmán. Tomó la almohada en 1928.

148. Monteleón de Castilblanco (Duquesa de).—Doña María del Rosario Pérez Barradas y Fernández de Córdoba Bernuy y Aguilar-Ponce de León. Tomó la almohada en 1899.

149. Montemar (Duque de).—Don Luis Gonzaga Osorio de Moscoso y Jordán de Urries Borbón y Ruiz de Arana. Cubierto en 1903.

150. Monterrey (Conde de). (El Duque de Alba de Tormes).—Senador por derecho propio.

151. Montijo (Conde de). (El Duque de Peñaranda de Duero). Cubierto en 1903.

152. Montoro (Duque de). (El Duque de Alba de Tormes).—Senador por derecho propio.

153. Mora (Conde de).—D. Fernando Mesia y Stuart Gayoso de los Cobos y Portocarrero. Cubierto en 1911.

154. Moriles (Conde de los).—Don Juan Vitorica y Casuso Murga y Artola. Cubierto en 1926.

155. Mortara (Marqués de). (El Conde de los Andes).—Cubierto en 1926. Senador por derecho propio.

156. Murillo (Conde de). (El Conde de Bornos).—Cubierto en 1914.

157. Nájera (Duque de).—D. Juan Bautista Travesedo y García-Sancho Fernández-Casariago y Zavada. (Marqués de Aguilar de Campoo, de Sierra Bullones, de Torreblanca, Conde de Campo Real, de Oñate, de Treviño). Cubierto en 1920.

158. Narros (Marqués de).—D. Marcelino Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar Idiáquez y Heredia. Cubierto en 1902.

159. Nervión (Marqués del).—Don Francisco Armero y Castrillo Díaz y Medina. (Vizconde de Vernuy). Cubierto en 1920.

160. Noblejas (Duquesa de).—Doña María del Carmen Chaves y Valdivieso Loaysa y Mozi. Tomó la almohada en 1908.

161. Nochera (Duque de). (El Marqués de Castel Rodrigo).—Cubierto en 1926.

162. Olivares (Conde-Duque de). (El Duque de Alba de Tormes).—Senador por derecho propio.

163. Oñate (Conde de). (El Duque de Nájera).—Cubierto en 1920.

164. Oropesa (Conde de).—(El Duque de Frías).—Cubierto en 1899.

165. Osorno (Conde de). (El Duque de Alba de Tormes).—Senador por derecho propio.

166. Palma del Río (Conde de). (El Duque de Híjar).—Cubierto en 1899.

167. Paredes de Nava (Condesa de). Doña Trinidad García-Sancho y Zabala Ibarrondo y Guzmán. Tomó la almohada en 1917.

168. Pastrana (Duque de).—D. Rafael Bustos y Ruiz de Arana Bustos y Osorio de Moscoso. (Marqués de Salinas del Río Pisuegra). Senador por derecho propio. Cubierto en 1911.

169. Peñaranda de Duero (Duque de).—D. Hernando Stuart y Falcó Portocarrero y Osorio. (Conde de Montijo, Marqués de Valderrábano). Cubierto en 1903.

170. Pinohermoso (Duque de).—D. Manuel Pérez-Seoane y Roca de Togores Marín y Gorradini. Cubierto en 1928.

171. Plasencia (Conde de).—(El Duque de Castro Enriquez.) Senador por derecho propio. Cubierto en 1902.

172. Plasencia (Duquesa de).—Doña María del Pilar Gayoso de los Cobos y Sevilla Téllez-Girón y Villanova. Tomó la almohada en 1908.

173. Pozo Rubio (Marquesa de).—Doña Angela Roca de Togores y Aguirre-Solarte Carrasco y Alcibar. Tomó la almohada en 1911.

174. Priego (Conde de).—(El Marqués de Castro-Monte).—Cubierto en 1899.

175. Priego (Marqués de).—(El Duque de Medinaceli.) Senador por derecho propio. Cubierto en 1899.

176. Puebla de los Infantes (Marquesa de).—Doña Isabel Sánchez y Hoces Gutiérrez de Castro y Fernández de Córdoba. Tomó la almohada en 1924.

177. Puente (Marqués de la).—(El Duque de Arión.) Senador por derecho propio. Cubierto en 1899.

178. Quintanar (Marqués de).—D. Fernando Gallego de Chaves Calleja y Fernández (Conde de Santibáñez del Río). Cubierto en 1920.

179. Quirós (Marqués de).—Don Jesús Bernaldo de Quirós y Muñoz González de Cienfuegos y Borbón (Marqués de la Isabela; Conde de Marcel de Peñalba; Vizconde de la Dehesilla). Cubierto en 1908.

180. Rafal (Marqués de).—D. Alfonso Pardo y Manuel de Villena Inchausti y Alvarez de las Asturias Bohorques. Senador por derecho propio. Cubierto en 1902.

181. Real (Conde del).—D. Francisco Javier Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar Idiáquez y Heredia. Cubierto en 1902.

182. Riscal (Marqués del).—D. José Hurtado de Amézaga y Zavala Valmaseda y Guzmán (Marqués de Quintana del Mar; Conde de Villaseñor). Cubierto en 1928.

183. Rivas (Duquesa de).—Doña

- María de Anduaga y Ramírez de Sacedra Egusquiza y Alfonso (Marquesa de Andía). Tomó la almohada en 1926.
184. Roca (Duque de la).—D. Juan Gualberto del Alcázar y del Nero Vera de Aragón y de Salamanca (Conde de Castroponce). Senador por derecho propio.
185. Romana (Marqués de la).—D. Pedro Caro y Martínez de Irujo Szechenyi y del Alcázar, Senador por derecho propio. Cubierto en 1917.
186. Romanones (Conde de).—Don Alvaro de Figueroa y Torres Mendieta y Romo. Cubierto en 1911.
87. Salvatierra (Conde de).—(El Duque de Híjar.) Cubierto en 1899.
183. Salvatierra de Alava (Condesa de).—Doña María de los Dolores Gómez Medeviela y Pocerull Medrano y Aguado. Tomó la almohada en 1928.
189. San Carlos (Duquesa de).—Doña María Luisa Carvajal y Dávalos de Queralt y Portillo (Condesa de Castillejo). Tomó la almohada en 1878.
190. San Fernando de Quiroga (Duque de).—D. Rafael Melgarejo y Tordesillas Melgarejo y Fernández-Casariago. Cubierto en 1914.
191. San Juan de Piedras Albas (Marqués de).—D. Bernardino Melgar y Alvarez de Abreu Quintano y Alvarez de las Asturias Bohorques (Marqués de Benavites, de Canales de Chozas; Señor de Alconchel). Senador por derecho propio. Cubierto en 1911.
192. San Pedro de Galatino (Duque de).—D. Julio de Quesada-Cañaverl y Piédrola Osorio y Blake (Conde de Benalúa y de las Villas.) Senador por derecho propio. Cubierto en 1906.
193. San Vicente (Marqués de).—D. José María Jordán de Urries y Ruiz de Arana Salcedo y Saavedra (Marqués de Velilla de Ebro). Cubierto en 1914.
194. Sanlúcar la Mayor (Duque de). D. Luis María Ruiz de Arana y Martín de Oliva Osorio de Moscoso y Sánchez de Ocaña (Barón de Liñola). Cubierto en 1920.
195. Santa Coloma (Conde de).—D. Enrique de Gual y Fernández-Maqueira Bernaldo de Quirós y Oyanguren (Marqués de Alconchel de Cañete, de Lanzarote, de Valdecarzana, de Vallehermoso; Conde de las Amayuelas, de la Cueva, de Escalante, de Genera de la Ribera, de Tahalú, de Vilamor). Senador por derecho propio. Cubierto en 1899.
196. Santa Cristina (Duquesa de). Doña María-Josefa Alvarez de Toledo y Caro Caro y Caro. Tomó la almohada en 1924.
197. Santa Cristina (Marquesa de). Doña María de los Desamparados Bernaldo de Quirós y Muñoz González de Cienfuegos y Borbón. Tomó la almohada en 1891.
198. Santa Cruz (Marqués de).—D. Mariano Silva y Carvajal Fernández de Villazor y del Viso.) Senador por derecho propio. Cubierto en 1899.
199. Santa Cruz de los Manuales (Condesa de).—Doña María del Pilar Jordán de Urries y Vieira de Magalhaes Méndez de Vigo y Horta. Tomó la almohada en 1928.
200. Santa Elena (Duque de).—D. Alberto M. de Borbón y Castellví Borbón y Schelly. Cubierto en 1920.
201. Santa Engracia (Conde de).—D. Francisco-Javier Jiménez de la Puente Pérez de Vargas y González-Nandín. Cubierto en 1911.
202. Santa Gadea (Conde de).—(Adelantado Mayor de Castilla; Duque de Medinaceli.) Senador por derecho propio. Cubierto en 1890.
203. Santa Isabel (Condesa de).—Doña Hilda Fernández de Córdoba y Mariátegui Osma y Pérez de Barradas. (Marquesa de Mirabel.) Tomó la almohada en 1926.
204. Santa María de Silvela (Marquesa de).—Doña María de la Consolación de la Viesca y Roiz de la Parra de la Sierra y de la Pedraza. Tomó la almohada en 1924.
205. Santangelo (Duquesa de).—Doña María de la Soledad Osorio de Moscoso y Reynoso Jordán de Urries y de Queralt. Tomó la almohada en 1924.
206. Santillana (Marqués de).—(El Duque del Infantado.) Senador por derecho propio. Cubierto en 1914.
207. Santiesteban del Puerto (Duque de).—(El Duque de Medinaceli.) Senador por derecho propio. Cubierto en 1899.
208. Santo Mauro (Duque de).—D. Rafael Fernández de Henestrosa y Salaberri Ortiz de Mioño y Arteaga. (Conde de Estradas.) Cubierto en 1928.
209. Sástago (Conde de).—D. Luis-Bertrán Escrivá de Romani y de Sentmenat Fernández de Córdoba y Patiño. (Conde de Glimes; Marqués de Aguilar, de Monistrol, de Noya; Barón de Beniparrell.) Cubierto en 1908.
210. Segorbe (Duque de).—(El Duque de Medinaceli.) Senador por derecho propio. Cubierto en 1899.
211. Sentmenat (Marqués de).—D. Joaquín de Sentmenat y de Sarriera Patiño y Vilallonga. (Marqués de Ciutadilla.) Cubierto en 1926.
212. Sessa (Duque de).—D. Francisco de Asís Osorio de Moscoso y Jordán de Urries Borbón y Ruiz de Arana. (Marqués de Astorga.) Cubierto en 1903.
213. Sevilla (Duquesa de).—Doña Enriqueta de Borbón y Paradé Castellví y Libié. Tomó la almohada en 1920.
214. Sierra Bullones (Marqués de). (El Duque de Nájera.) Cubierto en 1920.
215. Siruela (Conde de).—(El Duque de Alba de Tormes.) Senador por derecho propio.
216. Soidos (Marquesa de los).—Doña María-Carlota Sánchez-Pleites y Jiménez Hidalgo de Quintana y Jiménez. (Marquesa de Frómista.) Tomó la almohada en 1924.
217. Soma (Duquesa de).—Doña María-Eulalia Osorio de Moscoso y López Osorio de Moscoso y Ximénez de Embún. (Marquesa de Elche, Condesa de Saltes.) Tomó la almohada en 1928.
218. Sotomayor (Duque de).—Don Pedro Martínez de Irujo y Caro Alcázar y Szechenyi. (Marqués de Casa Irujo.) Senador por derecho propio. Cubierto en 1908.
219. Sotomayor (Marqués de).—D. Juan José Nieuwant y Villanueva Sánchez-Pleites y Carbonell. Cubierto en 1875.
220. Squilache (Marqués de).—Don Alfonso de Borbón y León Castellví y Navarro de Balboa. Cubierto en 1917.
- 221.—Sueca (Duque de).—(El Duque de la Alcudia.) Senador por derecho propio.
222. Superunda (Conde de).—Don Ignacio de Cortázar y Manso de Velasco Munibe y Salazar. Cubierto en 1926.
223. Tamames (Duque de).—Don José María Mesía y Stuart Gayoso de los Cobos y Portocarrero. (Duque de Galisteo; Marqués de La Bañeza, de Campollano; Vizconde de los Palacios de la Valduerna.) Cubierto en 1920.
224. Tarancón (Duque de).—Don Juan Bautista Muñoz y Bernaldo de Quirós Borbón y González de Cienfuegos. (Conde de Casa Muñoz.) Cubierto en 1902.
225. Tavera (Marquesa de).—Doña María de la Concepción Arteaga y Gutiérrez de la Concha Silva y Fernández de Luco. (Marquesa de Algecilla y de Guadalest.) Tomó la almohada en 1911.
226. Terranova (Duquesa de).—Doña María Rafaela Osorio de Moscoso y López Osorio de Moscoso y Ximénez de Embún. (Marquesa de Poza; Condesa de Garciez.) Tomó la almohada en 1928.
227. Toreno (Conde de).—D. Alvaro Queipo de Llano y Fernández de Córdoba Gayoso de los Cobos y Alvarez de las Asturias Bohorques. Cubierto en 1899.
228. Torre (Duque de la).—Don Francisco Serrano y Domínguez Domínguez y Borrell. (Conde de San Antonio.) Cubierto en 1891.
229. Torre Arias (Conde de).—Don Indefonso Pérez de Guzmán el Bueno y Gordón Gallegos y Gólfín. Senador por derecho propio. Cubierto en 1911.
230. Torres de la Pressa (Marqués de las).—D. Andrés Lasso de la Vega y Quintanilla y Caro. (Conde de Casa Galindo; Vizconde de Dos Fuentes.) Cubierto en 1928.
231. T'Serclaes (Duque de).—Don Juan Pérez de Guzmán y Boza Liaño y Aubarede. Senador por derecho propio. Cubierto en 1881.
232. Unión de Cuba (Duque de la). D. Miguel Tacón y Calderón Hewes y Vasco. (Marqués de Bayamo.) Cubierto en 1917.
233. Urquijo (Marqués de).—Don Estanislao de Urquijo y Ussia Urrutia y Aldama. Senador por derecho propio. Cubierto en 1917.
234. Valencia (Duque de).—D. José María Narváez y Pérez de Guzmán el Bueno del Aguila y Gordón. (Marqués de Oviedo; Conde de Cañada Alta; Vizconde de Aliatar.) Cubierto en 1920.
235. Vallecerrato (Marqués de).—D. José María Fernández de Villavicencio y de Grooke Corral y Larios. (Marqués de Castrillo.) Cubierto en 1920.
236. Vallehermoso (Marqués de).—(El Conde de Santa Coloma.) Senador por derecho propio. Cubierto en 1899.
237. Vasto (Marqués del).—D. José María Sanchiz y Quesada Castillo y de la Vera (Conde de Piedrabuena y Villaminaya). Cubierto en 1928.
238. Velada (Marqués de).—Don Francisco de Asís Ruiz de Arana y Osorio de Moscoso Saavedra y Carvajal. Cubierto en 1885.

239. Vélez (Marqués de los).—(El Duque de Medina Sidonia.) Cubierto en 1920.

240.—Vellisca (Marqués de).—Don Luis Melo de Portugal y Pérez de Lema del Castillo y Pérez (Marqués de Rafol de Almunia.) Cubierto en 1893.

241. Via Manuel (Conde de).—(El Duque de Arévalo del Rey.) Cubierto en 1920.

242. Viana (Marqués de).—D. Fausto Saavedra y Collado Salamanca y del Alcázar (Conde de Urbasa.) Cubierto en 1928.

243. Victoria (Duque de la).—Don Pablo Montesino y Fernández Espartero Duque de Estrada y Blanco (Conde de Luchana.) Cubierto en 1899.

244. Villadarias (Marqués de).—D. Francisco Fernández de Henestrosa y Tacón Santiesteban y Hewes. (Marqués de la Vera.) Cubierto en 1924.

245. Villafranca del Bierzo (Marqués de).—(El Duque de Medina Sidonia.) Cubierto en 1920.

246. Villagonzalo (Conde de).—D. Fernando Maldonado y Salabert Dávalos y Arteaga. (Marqués de la Scala.) Cubierto en 1924.

247. Villahermosa (Duque de).—D. José Antonio Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar Idiáquez y Heredia. (Duque de Granda de Ega, de Luna; Marqués de Cabrega, de Cortes, de Valdeterres; Conde de Guara, de Javier, de Luna; Vizconde de Muruzabal de Andión, de Zolina.) Senador por derecho propio.

248. Villamagna (Marquesa de).—Doña María Isabel Neulant y Altuna Villanueva y López. (Marquesa de Gelo.) Tomó la almohada en 1911.

249. Villanueva del Duero (Marqués de).—(El Conde de Bornos.) Cubierto en 1914.

250. Villasor (Marqués de).—(El Marqués de Santa Cruz.) Senador por derecho propio. Cubierto en 1899.

251. Viñaza (Conde de la).—D. Cipriano Muñoz y Manzano Ostaled y Colás. Senador por derecho propio. Cubierto en 1917.

252. Vista Alegre (Duque de).—D. Jesús Sánchez de Toca y Muñoz Calvo y Bernaldo de Quirós. (Marqués de Somiá.) Cubierto en 1924.

253. Vistahermosa (Duque de).—D. Cristóbal García de Loygorri y Murrieta Rizo y del Campo. (Conde de Vistahermosa, Vizconde de la Vega.) Cubierto en 1908.

254. Zaragoza (Duque de).—D. José María Mencos y Rebolledo de Palafox Ezpeleta y Guzmán. (Conde de los Arcos; Marqués de Cañizar, de Lázán.) Cubierto en 1899.

Madrid, 28 de Marzo de 1933.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PATRONATO ADMINISTRADOR DE LOS BIENES INCAUTADOS A LA COMPAÑIA DE JESUS

Relación de los bienes incautados por el referido Patronato, que se publi-

ca en cumplimiento del artículo 9.º del Decreto de 1.ª de Julio de 1932, a los efectos en él expresados:

GUADALAJARA (PASTRANA)

1. Casa en la calle de Moratín, de la villa de Pastrana, señalada con el número 9, compuesta de tres pisos, con su huerta, de cabida tres fanegas y 93 áreas, en la que hay algunos olivos y árboles frutales, y una cochera, sin número, y cuyos linderos generales son:

Por la derecha, entrando, la casa número 11 de la calle de Moratín; por la izquierda, casa de los herederos de Miguel Seco; otra, de Juan Seco; otra, de Modesto Toledano, y cochera de doña Jacoba Sánchez Seco, y espalda, casa y huerta de D. Mariano Somalo y camino de Moratilla, teniendo la finca su entrada principal por la calle de Moratín y entradas accesorias por el citado camino de Moratilla para la cochera y huerta. Esta finca goza, a título posesorio, de dos reales fontaneros de agua, que se toman del manantial del Ocino, por concesión del Ayuntamiento de esta villa.

2. Casa en la villa de Pastrana, en su calle de Moratín, señalada con el número 11. Consta de piso bajo y principal; linda: por la derecha, entrando, con el número 13 de la misma calle; por la izquierda, con la señalada con el número 9 de la misma procedencia; por su frente, calle de Moratín, y espalda, el huerto y cochera de la casa número 9.

3. Casa en la villa de Pastrana, en su calle de Moratín, señalada con el número 13. Consta de piso bajo y principal, y linda: por la derecha, con la huerta de la casa número 9 que la rodea; por la izquierda, con otra casa de esta testamentaria, que es la señalada con el número 11; por su frente, con la calle de Moratín, y espalda, cochera y huerta de la casa número 9.

4. Una casa-palacio con jardín y corrales en la villa de Pastrana, plaza de la Hora, señalada con el número 2, que consta de planta baja, entresuelo, principal, segundo y desvanes; ocupa una superficie de 3.000 metros cuadrados, y además jardín y corrales que miden 2.500 metros cuadrados. Linda por la derecha, entrando, con la casa número 3 de la misma plaza de la Hora y con jardín de la propiedad de D. Anastasio Bobadilla; por la izquierda, con la casa número 1 de la expresada plaza de la Hora, propia de Antonio Revuelta, con el callejón de los Toros y con jardín de D. José M.ª Guijarro, y por la espalda, con calle de San Francisco, con carretera titulada de Armuñán a Tarancón, que pasa entre este edificio y el Convento de San Francisco, hoy cárcel del partido.

NAVARRA (PARTIDO DE AOIZ, PUEBLO DE JAVIER)

5. Casa-hospedería de la villa de Javier, situada en la plaza de San Francisco Javier, señalada con los números 9 y 11. Su fachada principal linda con la misma plaza. La extensión superficial del área que ocupa por la planta baja o de cimientos, con tal espesor de muros, es aproximadamente de 278 metros 75 centímetros cua-

drados; y en la planta segunda hay un aumento de superficie de 107,50 metros cuadrados, motivado porque el segundo piso de la casa designada con el número 7, medianera con la Hospedería, pertenece también a ésta, hallándose ambos pisos en comunicación por medio de una puerta abierta en el medianil de las casas designadas con los números 7 y la 9 y 11.

Valorada en 50.000 pesetas.

6. Finca denominada Escuela y Hospedería de Señoras, de la villa de Javier, que ocupa una superficie total de 7.538 metros cuadrados. Dicha superficie está distribuida de la forma siguiente: 561,84 metros cuadrados ocupada por el edificio; 159,17 metros cuadrados, ocupados por una galería cubierta y dependencias exteriores al edificio; y las tapias de cerramiento y campo que rodea el edificio. Ocupan una superficie de 6.807 metros cuadrados. Tiene diferentes habitaciones. Valoradas en 50.000 pesetas.

7. Terreno que forma parte del Conde de Javier, sito en la jurisdicción de la villa de Javier, de 29.460 metros cuadrados.

Valorada en 70.000 pesetas.

NAVARRA (PAMPLONA)

8. Iglesia de Jesús y María, sita en la calle de la Compañía.

MURCIA

9. Iglesia de Santo Domingo, sita en la plaza de Pablo Iglesias.

Madrid, 3 de Abril de 1933.—Demófilo de Buen.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO, CATASTRAL Y DE ESTADISTICA

RECTIFICACION

En el anuncio de convocatoria para el concurso a tres plazas de meritorios, vacantes en las Talleres de Grabado, Fotografía y Litografía de esta Dirección general, publicado en la GACETA del día 23 de Marzo último, se padeció un error de copia al enviarse las cuartillas, poniendo la edad exigida para tomar parte en dicho concurso la de diez y siete a veinte años, debiendo ser, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1925, la de mayores de diez y seis años y menores de veinte.

Lo que se publica para conocimiento de los aspirantes, como salvedad al error cometido en aquel anuncio.

Madrid, 4 de Abril de 1933.—El Director general, H. Castro.

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Se anuncia a concurso de méritos la provisión de cinco plazas de Celadores de puertos, vacantes en la zona de Protectorado de España en Marruecos, cuyas plazas, dotadas con 4.000 pesetas de sueldo y 2.600 de gratificación anual, se proveerán entre el personal de Maestros de Marinería de la Armada.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, Presidencia del Conse-

jo de Ministros, dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio, acompañadas de la copia certificada de la libreta, cerrada en la fecha de cursarse la instancia, ajustándose a la misma cuantos documentos estimen necesarios los solicitantes adjuntar para poder hacer juicio acerca de sus méritos.

Madrid, 3 de Abril de 1933.—El Director general interino, Fernando Duque.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Curso para la provisión de una plaza de Ayudante bobinador-montador electricista, vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Madrid.

Terminado el plazo para la admisión de instancias en el concurso para la provisión de la plaza de Ayudante bobinador-montador electricista, vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Madrid, se publica la relación de los concursantes admitidos, concediendo a los cinco últimos un plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, para que puedan completar su documentación.

Relación de los concursantes admitidos.

- D. José Blanch Puigcercús.
- D. Narciso Jiménez Pérez.
- D. Claudio Aranda Aybar.
- D. Antonio Martín Gutiérrez.
- D. Marcelino Fernández y Fernández.
- D. Eusebio Ramón San José Teijeiro.
- D. Andrés Santos Rodríguez.

Se convoca a los citados concursantes para la celebración del primer ejercicio señalado en el anuncio de 14 de Febrero último, publicado en la GACETA de 16 del mismo mes, para el día 22 de Abril próximo, a las cuatro y media de la tarde, en la Escuela Elemental de Trabajo, calle de Alberto Aguilera, número 25.

Madrid, 30 de Marzo de 1933.—El Secretario del Tribunal, Arturo Pérez. El Presidente, Francisco Junoy.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Plan de obras de conservación, de reparación y de nueva construcción en las carreteras que se indican a cargo de la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales, a subastar por la misma y a ejecutar en el año actual, comprendiendo sesenta y cuatro proyectos que figuran en la relación adjunta, cuyo importe global de 8.413.599,81 pesetas será abonado con cargo a la partida de 21.000.000 pesetas que figura en el

capítulo 7.º, artículo 4.º, concepto 5.º del vigente Presupuesto de este Ministerio.

Vista la propuesta del plan de obras de conservación, reparación y de nueva construcción a subastar y ejecutar dentro del año actual de 1933 por la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales en las carreteras a su cargo, cuyo plan lo constituye una relación de sesenta y cuatro proyectos, con inclusión de éstos ya previamente aprobados, cuyos presupuestos por contrata importan 8.413.599,81 pesetas, para ser abonado con cargo a la consignación figurada en el capítulo 7.º, artículo 4.º, concepto 5.º del vigente Presupuesto para este Ministerio, solicitándose con dicha propuesta la correspondiente autorización para anunciar, celebrar y adjudicar las subastas del referido plan de obras.

Resultando que en la partida que se cita del Presupuesto vigente bajo el epígrafe de: *Conservación, Reparación y Obras de nueva construcción por contrata*, se consignan 21.000.000 de pesetas para el pago de la anualidad corriente de las obras ya contratadas y en curso de ejecución, más las que se adjudiquen en este año por contrata, más los saldos de liquidación, expedientes de expropiación, etc., para lo cual quedan disponibles pesetas 12.586.400,19 una vez deducido el importe del plan de subastas que se propone:

Considerando que si bien la propuesta se halla formulada con conocimiento de los compromisos pendientes de pago dentro del actual ejercicio económico, es indispensable que acerca de este extremo informe la Sección de Contabilidad de este Ministerio, a fin de conocer fijamente la cantidad disponible de los citados veintinueve millones para abonar las obras del plan que se une a continuación, después de deducir el importe global de lo comprometido para pagar en este año, habida cuenta de que las demás atenciones conceptuadas bajo el mismo epígrafe serán de escasa importancia, tales como pequeñas expropiaciones, adicionales de liquidaciones por subsanación de errores de proyecto o pequeños aumentos de obra justificados, etc., aparte las economías de importancia que según afirmación de la misma Jefatura del Circuito esperan obtenerse, dentro de este mismo año, de las obras que se están ejecutando,

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Intervención general de la Administración del Estado y el acuerdo favorable del Consejo de Ministros, ha dispuesto:

1.º Autorizar a la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales para que anuncie y celebre, dentro del corriente ejercicio económico de 1933, y adjudique, si ha lugar, la primera subasta de las obras de conservación, de reparación y de nueva construcción que figuran en el adjunto plan o relación y cuyos proyectos han sido ya aprobados, cuyo importe global de su presupuesto de contrata es de pesetas 8.413.599,81, para su abono con cargo a la partida de 21.000.000 de pesetas que para estas obras figura en el ca-

pítulo 7.º, artículo 4.º, concepto 5.º del vigente Presupuesto de este Ministerio.

2.º Autorizar también a dicha Jefatura del Circuito para que proceda a verificar las segundas subastas y adjudicaciones consiguientes de las indicadas obras que resulten desiertas en la primera, así como para las sucesivas y sus adjudicaciones de aquéllas cuyos remates fueren anulados a costa de los rematantes, por no haberse otorgado en el plazo reglamentario la correspondiente escritura de contrata, cuyas subastas se considerarán como no celebradas a los efectos de decidir su realización por el sistema de administración que para las dos veces desiertas prescribe la Real orden de 8 de Febrero de 1923 (G. 11 y 16).

3.º Autorizar asimismo al expresado Circuito para que con el importe de las bajas obtenidas en las subastas del aludido plan de obras, redacte, anuncie, subaste y adjudique, en la misma forma y con idénticas atribuciones que quedan establecidas en los dos apartados precedentes, nuevos proyectos de obras de la clase o clases que figuran en el plan propuesto, previamente a probados por la expresada Jefatura del Circuito y que sucesivamente redacte, anuncie y subaste cuantos proyectos de obras análogas juzgue convenientes hasta la total inversión de la citada cantidad de pesetas 8.413.599,81 del plan propuesto.

4.º Autorizar igualmente al nombrado Circuito para que aquellas obras que resultaren dos veces desiertas y no estimase posible realizarlas por el sistema de administración a los mismos precios por tal sistema fijados en el proyecto y condiciones en él propuestas, tal como se establece en la citada Real orden de 8 de Febrero de 1923, pueda modificar tales proyectos en la forma que tenga por conveniente en lo que se refiere a longitud del tramo a reparar, a la cantidad de obra a realizar y sus precios unitarios, con la condición tan sólo de que los nuevos presupuestos de contrata de los proyectos modificados no excedan en ningún caso del primitivo correspondiente, a fin de que no sea rebasado en lo más mínimo el importe global del actual plan que por la presente se autoriza, sometiendo después dichos proyectos modificados, una vez aprobados, a los mismos trámites de subasta como si se tratase de nuevos proyectos o no subastados ninguna vez; dando cuenta a la Dirección general de Caminos y a la Sección de Contabilidad de este Ministerio, en la forma prevenida en el apartado f) de la mencionada Instrucción de subastas del resultado de las adjudicaciones definitivas que la Jefatura del Circuito acuerde por virtud de esta autorización, así como de las obras no adjudicadas que por resultar dos veces desiertas resuelva ejecutar por administración con los precios por tal sistema fijados en los proyectos respectivos.

5.º Y, por último, que la repetida Jefatura del Circuito remita oportunamente a este Centro directivo los proyectos que redacte con cargo a bajas de subasta, así como los modificados

con dos subastas desiertas por no poder ejecutarlas por administración. Lo que de Orden del Sr. Ministro comunico a V. I. para su conocimiento

to y efectos procedentes. Madrid, 31 de Marzo de 1933.—El Director general, A. Fernández-Bolaños. Señor Ordenador de Pagos por Obli-

gaciones de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo e Inspector Jefe del Circuito Nacional de Firms Especiales.

Plan de obras de conservación, de reparación y de nueva construcción en las carreteras que se indican, a cargo de la Jefatura del Circuito Nacional de Firms Especiales, a subastar por la misma y a ejecutar en el año actual, comprendiendo sesenta y cuatro proyectos, cuyo importe global de 8.413.599,81 pesetas será abonado con cargo a la partida de 21.000.000 de pesetas que figura en el capítulo 7.º, artículo 4.º, concepto quinto, del vigente Presupuesto de este Ministerio.

CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRA	PRESUPUESTO DE CONTRATA — Pesetas.
Madrid a La Coruña.....	539 a 549 y 550,500 a 555.....	Acopios de piedra y su empleo.....	164.539,12
Madrid a La Coruña.....	524,400 al 537,700.....	Idem id. id.	153.248,42
Madrid a La Coruña.....	556 al 566.....	Idem id. id.	85.133,92
Madrid a La Coruña.....	496 al 507.....	Idem id. id.	130.956,25
Madrid a La Coruña.....	458,100 al 468,400.....	Idem id. id.	103.309,10
Madrid a La Coruña.....	416,300 al 430.....	Idem id. id.	139.819,30
Madrid a La Coruña.....	439,500 al 479,800.....	Idem id. id.	99.084,00
Madrid a La Coruña.....	430,400 al 439.....	Idem id. id.	60.682,05
Madrid a La Coruña.....	431 al 438,729.....	Acopios, empleo, muros de peralte y pretilas.....	150.455,42
Madrid a La Coruña.....	389,134 al 398.....	Riego superficial de emulsión.....	54.293,16
Madrid a Francia, por La Junquera...	214.....	Variante de la travesía de Rubierca...	44.575,12
Madrid a Francia, por La Junquera...	228,418 al 229,520.....	Idem de la id. de Terrer.....	123.980,44
Madrid a La Coruña.....	523.....	Idem de trazado en Otero del Rey....	15.752,71
Adanero a Gijón.....	420,100 al 420,292.....	Conservación del firme y del puente de Santullano.....	94.464,40
Madrid a Cádiz.....	47.....	Nuevo puente sobre el río Tajo.....	317.936,76
Albacete a Cartagena.....	247 al 275.....	Gravilla y mano de obra de riego.....	218.109,00
Albacete a Cartagena.....	276 al 304.....	Idem id. id.	182.091,00
Madrid a Castellón.....	105 y otros al 150.....	Mano de obra para primero y segundo riego.....	44.408,40
Adanero a Gijón.....	298 al 310.....	Acopios de piedra y su empleo.....	124.627,80
Adanero a Gijón.....	320 al 323.....	Idem id. id.	88.016,40
Madrid a La Coruña.....	86 al 95.....	Idem id. id.	57.189,50
Madrid a La Coruña.....	96 al 105.....	Idem id. id.	60.099,00
Madrid a La Coruña.....	106 al 112.....	Idem id. id.	71.139,00
Adanero a Gijón.....	113 al 115.....	Idem id. id.	144.336,50
Adanero a Gijón.....	116 al 125.....	Idem id. id.	97.405,00
Adanero a Gijón.....	126 al 135.....	Idem id. id.	90.160,00
Adanero a Gijón.....	136 al 145.....	Idem id. id.	127.650,00
Adanero a Gijón.....	274 al 285.....	Idem id. id.	96.375,75
Adanero a Gijón.....	286 al 294.....	Idem id. id.	115.000,00
Adanero a Gijón.....	265 al 274.....	Idem id. id.	79.488,00
Adanero a Gijón.....	225 al 230.....	Idem id. id.	201.250,00
Adanero a Gijón.....	250 al 258 y 260.....	Idem id. id.	159.873,00
Adanero a Gijón.....	243 al 249.....	Idem id. id.	45.183,03
Muriedas a Bilbao.....	39.....	Pintura y entablado del puente metálico de Treto.....	295.869,50
La Línea de la Concepción a San Roque.....	1 y 2.....	Ensanche de la explanación y defensa de la travesía de La Línea contra el oleaje.....	132.250,00
Motril-Almería-Murcia.....	177 al 186.....	Acopios de piedra y su empleo.....	128.736,75
Motril-Almería-Murcia.....	187 al 196.....	Idem id. id.	210.443,10
Madrid a Portugal.....	176,50 al 181 y 184 al 183.....	Idem id. id.	228.654,21
Madrid a Portugal.....	193,890 al 211.....	Idem id. id.	130.289,25
Madrid a Portugal.....	214, 219 y 222 al 230.....	Idem id. id.	164.021,05
Madrid a Portugal.....	231 al 236 y 240 al 243.....	Idem id. id.	157.607,50
Madrid a Portugal.....	244 al 251.....	Idem id. id.	92.818,80
Trujillo a Cáceres.....	10 y 42 al 47.....	Riego superficial asfáltico.....	177.905,00
San Juan del Puerto a Cáceres.....	34 al 37 y 49 al 58.....	Idem id. id.	94.116,00
Madrid a Cádiz.....	442 a 452.....	Idem id. id.	75.932,02
Madrid a Cádiz.....	453,904 al 456 y 462 al 469.....	Idem id. id.	70.173,00
Madrid a Cádiz.....	478 al 481, 495 y 503 al 506.....	Idem id. id.	180.780,00
Madrid a Cádiz.....	586 al 605.....	Idem id. id.	113.712,00
Ocaña a Alicante.....	151 al 158 y 170 al 177.....	Idem id. id.	156.492,00
Ocaña a Alicante.....	73, 74, 196, 197 y 210 al 226.....	Idem id. id.	135.378,00
Albacete a Cartagena.....	308 al 316.....	Idem id. id.	116.472,00
Albacete a Cartagena.....	317 al 324.....	Idem id. id.	239.080,40
Madrid a Valencia.....	202 al 208.....	Acopios, empleo y riego.....	

CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRA	PRESUPUESTO DE CONTRATA — Pesetas.
Madrid a Valencia.....	220 al 236.....	Riego superficial.....	249.055,50
Madrid a Valencia.....	264 al 276.....	Idem id.	120.198,00
Motril-Almería-Murcia	215 al 229.....	Idem id.	147.487,50
Motril-Almería-Murcia	230 al 243.....	Idem id.	139.265,00
Madrid-Alicante-Valencia	207 al 209 y 213.....	Acopios, empleo y riego.....	98.154,23
Murcia-Alicante-Valencia	167 al 175.....	Idem id. id.	197.675,80
Murcia-Alicante-Valencia	176 al 183.....	Idem id. id.	172.741,50
Madrid a La Coruña.....	566 al 583,135.....	Riego superficial de alquitrán.....	115.768,34
Madrid a La Coruña.....	438,729 al 457,500.....	Idem id. id.	150.566,88
Pontevedra a Camposancos.....	2 al 10.....	Revestimiento superficial con película de arena y betún.....	215.423,75
San Isidro de Dueñas a Burgos.....	291 al 301.....	Riego superficial asfáltico.....	96.556,18
Adanero a Gijón.....	176 al 185.....	Acopios de piedra y su empleo.....	69.345,00
		TOTAL.....	8.413.599,81

Madrid, 31 de Marzo de 1933.—Aprobado.—Indalecio Prieto.